



UNIVERSIDAD
MIGUEL DE CERVANTES
AUTÓNOMA

TESIS

ARTÍCULO 12 LEY DE ACUERDO DE UNIÓN CIVIL EN CHILE, ¿DEFINITIVO OBSTÁCULO A LEGITIMAR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO?

PROFESOR: ALEJANDRO ALARCÓN QUINTEROS

ALUMNO: Oscar Antonio Álvarez Cabana

Santiago de Chile

2016

INTRODUCCIÓN

La sociedad chilena ha mantenido hasta hace poco una tradicional posición en torno a lo que concibe como familia con una marcada posición tradicionalista, más aún cuando se refiere al matrimonio. Actualmente el matrimonio en Chile está normado por la Ley 19.947 que establece sus requisitos, así también mantiene normativa y elementos sustanciales del Código Civil, normativa claro está, autoriza celebrar matrimonio tanto ante Oficial del Registro Civil o ante entidades religiosas de derecho público, en este último caso queda condicionado a su ratificación ante sede civil¹. Muestra de un primer paso en la apertura de nuestra sociedad, se materializó en la promulgación de la Ley de Acuerdo de Unión Civil, que regula las relaciones tanto de heterosexuales como de homosexuales, lo que no ha estado exento de numerosas críticas.

Es preciso indicar desde ya, que la legislación chilena no contempla la posibilidad de celebrar matrimonio entre personas del mismo sexo, pues coloca como un elemento esencial en el matrimonio la diferencia de sexo, como prescribe el artículo 102 del Código Civil, “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”². Por lo tanto se establece que es un contrato solemne entre un hombre y una mujer, por lo que no concurriendo el requisito de diferencia de sexo, no podría definirse o sostener una unión de ese tipo

1 Ley 19.947 Establece nueva ley de matrimonio Civil. Capítulo II, Párrafos 3° y 4°.

2 Código Civil Chileno.

como un matrimonio en Chile, para nuestra legislación sería inexistente. El año 2004, al entrar en vigencia la ley N°19.947 que establece la nueva ley de matrimonio civil, no se volvió a definir la institución del matrimonio, con lo cual se mantuvo lo que prescribe la norma citada del Código Civil. Al mismo tiempo la ley N°19.947 establece en el artículo 80 inciso primero, la norma interna internacional con el siguiente tenor: “Los requisitos de forma y fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de celebración. Así el matrimonio celebrado en país extranjero producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiese celebrado en territorio chileno, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer”. En Chile, la normativa y regulación de los efectos del matrimonio, tienen un carácter estricto de reserva legal, esto de acuerdo a nuestra Constitución Política³.

Por otra parte, al hacer relación con el ámbito internacional podemos advertir que la norma expresa del artículo 80 de la ley N°19.947, si bien da la posibilidad de reconocimiento a los matrimonios celebrados en el extranjero, limita expresamente a los matrimonios contraídos por personas del mismo sexo, aunque éstos hayan sido válidamente celebrados. Hace más amplio el alcance, cuando nos referimos a los preceptos legales del Código Civil artículos 14° “la ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros” y el artículo 15° “El chileno se encuentra sujeto a las leyes patrias no obstante su domicilio o residencia en país extranjero, respecto de: 1. Estado de las personas y de su capacidad para ejecutar actos que hayan de tener efecto en Chile. 2. En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero solo de sus cónyuges y parientes chilenos”.

3 Constitución Política de la República (Artículos 1°, 5°, 19° N°2, 63°)

Al entrar en vigencia el Acuerdo de Unión Civil Ley N°20.830, de 2015, se da un énfasis en la titularidad de las personas sin distinción, entre dos personas, con el fin de regular los efectos jurídicos de la vida afectiva en común. Tanto previo como posterior a la entrada en vigencia de dicha ley, se han presentado numerosos debates, críticas, argumentos, diálogos, siempre enmarcados en sus efectos.

De lo acontecido se puede afirmar que, actualmente Chile no tiene aún una posición o política integradora a los cambios que se están produciendo en el Derecho Internacional Privado, respecto de la materia de matrimonio igualitario. “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”⁴. La propia ley chilena es interventora en la institución del matrimonio celebrado en el extranjero, cuando se atribuye la facultad de anularlo y con esto acarrea consecuencias que conlleva no poder acceder a diversos beneficios que nacen de la relación de la unión matrimonial, como es la seguridad social, el derecho de suceder, establecer un régimen patrimonial, entre otros, puesto que reconocer en Chile en primer término dichos matrimonios, conlleva todo lo demás.

4 Declaración Universal de Los Derechos Humanos

Ya nos encontramos en un escenario real, en que nos podemos enfrentar a situaciones en que personas del mismo sexo que se encuentren válidamente casados ante legislación extranjera, lleguen a vivir a Chile, con lo que su relación matrimonial ante nuestra legislación para los efectos civiles es inexistente. En este mismo sentido el artículo 12 inciso final del Acuerdo de Unión Civil Ley N°20.830, de 2015, indica que, “los matrimonios celebrados en el extranjero por personas del mismo sexo, serán reconocidos en Chile, como acuerdos de unión civil, si cumplen con las reglas establecidas en esta ley, y sus efectos serán los mismos del referido acuerdo”⁵. Aquí se contraviene uno de los principios del derecho, puesto que cambia la naturaleza de la institución, a su vez como consecuencia de lo anterior también mutan sus efectos en el territorio chileno.

En el últimos años la inmigración a Chile ha sido cada vez mayor, tanto de países de la región como de otros continentes, esto con la más creciente posibilidad de enfrentarnos a estos casos de los inmigrantes, como así también a chilenos del mismo sexo que pudieron haber contraído matrimonio en el extranjero. Esto motiva a centrar la mirada en los efectos que produce para estas personas, al ingresar a Chile, y sobre todo a las acciones que éstas pudieran interponer ante tribunales internacionales, cuando se tenga que dilucidar una controversia que verse sobre esta materia, matrimonio homosexual celebrado en el extranjero y respecto del derecho sucesorio. No podemos desconocer bajo ningún respecto que nuestra legislación interna debe adecuarse a los tratados y al derecho internacional, esto nos lleva a este escenario en que lo relevante es la aplicación del Derecho Internacional,

5 Acuerdo de Unión Civil, Chile, Ley 20.830

conciliar estos aspectos de la legislación aplicable torna especial importancia, la categoría jurídica y el factor de conexión. Así también deja las puertas abiertas respecto de la Cuestión Previa, es relevante para estos casos de que un matrimonio sea motivo de una cuestión previa, la pregunta es ¿se aplica la ley extranjera?, puesto que ya desde antes la ley chilena no aplica. Otra área sensible es en lo que respecta al derecho sucesorio por las razones ya planteadas en cuanto, niega la posibilidad de factores de conexión, pero cobra mucha importancia al resolver una cuestión previa, todas áreas que compromete el orden público chileno.

Creo necesario efectuar un estudio acerca de los posibles escenarios, a los que nos puede conducir la aplicación de la norma del artículo 12 Acuerdo de Unión Civil, cuando se invoque recursos ante tribunales internacionales, pues nos encontramos ante un caso ante una nueva figura, que aparentemente no afecta la institucionalidad del matrimonio, pero que denota la diferenciación entre las personas para acceder a una de estas instituciones cuando sus destinatarios no pueden ser parejas de igual sexo, lo que hace una diferenciación o jerarquía de sexualidades, esto mismo fue lo que ha llevado a varios países que empezaron con este modelo a terminar por acceder que también las parejas de mismo sexo accedan al matrimonio.

Con la finalidad de aproximarnos en el estudio, será necesario examinar lo que nuestro legislador ha dictado en la ley del Acuerdo de Unión Civil, y su tratamiento legislativo, ya que es una ley muy reciente, pero con no pocos cuestionamientos, más aún cuando nos enfrentamos a una creciente inmigración en el país y adecuación a un mundo globalizado, así también implica el respeto a los tratados

internacionales que mantiene vigentes nuestro país. Por lo cual es de interés el tratamiento jurisprudencial que el Derecho comparado nos muestra en similares instituciones.

Este trabajo se estructura en cinco capítulos.

En el **primer capítulo**, se tratarán brevemente los aspectos generales del Acuerdo de Unión Civil, histórico, político-sociales que llevaron a legislar, conceptualización, análisis del artículo 12 historia de la norma.

En el **segundo capítulo**, lineamientos básicos sobre la normativa del acuerdo de unión civil, uniones civiles y matrimonio, en Chile y en algunos países de América del Sur, la tendencia de la apertura del matrimonio entre personas del mismo sexo en dichas realidades.

En el **tercer capítulo**, se expondrá la incidencia que tiene hoy en el mundo el derecho a la igualdad y no discriminación, diferencias de su alcance en Chile e interpretación de la Constitución Política en estos aspectos.

En el **cuarto capítulo**, Jurisprudencia de sentencias mundiales con pronunciamiento favorables a la no discriminación por orientación sexual y al matrimonio igualitario. Posición de los actores del Derecho en Chile.

En el quinto capítulo, factores de conexión derecho chileno válidos en esta materia y formas de resolver las cuestiones previas, materia de matrimonios celebrados en el extranjero, en el contexto del derecho internacional. Para finalizar, en las conclusiones se enunciará algunas consideraciones que creo pueden tener relevancia para no dar por agotada la transición a legitimar y posteriormente llegar a abrir el matrimonio a todo tipo de parejas.

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL EN CHILE.

Para referirnos a la reciente creada institución “Acuerdo de Unión Civil”, que regula la situación de parejas que conviven, sean éstas de igual o distinto sexo, y cuya ley entró en vigencia en Chile el año pasado, preciso decir que en términos generales esta ley se sostiene en la necesidad de las personas que no tenían una alternativa para formalizar una relación, para que con ello puedan tener derechos de acceso a la salud, previsión, herencia y otros beneficios sociales. Dicha ley es una respuesta a la situación de las crecientes y sostenidas realidades familiares extraconyugales, de distintas características, que si bien dichas relaciones años atrás no estaban aceptadas dentro del concepto de familia que era muy restringido, actualmente la apertura y amplitud de nuestra sociedad les ha dado cabida siguiendo así la tendencia mundial, esto en el sentido de reconocer de alguna manera en el ámbito jurídico las uniones de hecho en la extensión de su conformación, claro está, también responde a los compromisos que adoptó Chile al tenor de los tratados internacionales suscritos, tales como la Declaración de Derechos Humanos, el Pacto

de San José de Costa Rica, en los que se establece el deber de los Estados de dar protección a la familia, y como sabemos en este nuevo contexto social que le otorga cada vez más amplitud al concepto de familia, sin perder de vista que la Declaración Universal comienza afirmando que reconoce la dignidad innata de todos los miembros de la familia humana, como también la igualdad e inalienabilidad de sus derechos; esa dignidad la poseen todos los humanos y plena igualdad de toda persona; la dignidad del ser humano es puesta en relación con la razón y la conciencia de las que el ser humano está dotado y por tanto con su libre voluntad.

Dado que existen muchas maneras en el mundo del ámbito legal, jurisprudencial y doctrinario para referirse a las que fueron primitivamente y en la práctica uniones de hecho, en nuestras latitudes se utilizó y utiliza términos como concubinato, unión marital de hecho, unión conyugal de hecho o libre, entre otras, todas estas terminologías siempre fueron concebidas para distar o en comparación a una situación matrimonial, y a su vez también mirado como una situación de personas de distinto sexo que conviven como marido y mujer, sin un vínculo matrimonial, por ende mantenían elementos muy parecidos, la permanencia y heterosexualidad, sin que existan impedimentos para contraer matrimonio. Ante las situaciones de existencia impedimentos por vínculo matrimonial no disuelto, se solucionó en Chile con la entrada en vigencia de la nueva ley de matrimonio civil Ley N° 19.947.

En nuestro país, ante la ausencia de formalidades para que se reconozcan dichas situaciones, se otorgue valor jurídico y se regulen estas uniones, se procuró ir concordando con los fundamentos de la no discriminación, la dignidad de la persona,

así también al reconocimiento, importancia y protección de la actual conformación de la familia entendida como lo es en la actualidad. No obstante esta iniciativas de la Ley de Unión Civil, que ha logrado avance en materia de derechos, no se logra en la ley positiva el reconocimiento de la diversidad familiar ya instalada en el país, con todo debemos tener muy presente que estamos abiertos a una realidad que se debe entender en el orden del Derecho Internacional. Si bien no existe una definición de familia según las normas del derecho humano internacional, en un informe preliminar de la ONU Organización de las Naciones Unidas a mediados de 2015, indica que la familia debería ser entendida en un sentido amplio, con lo que intenta pincelar un reconocimiento de las parejas del mismo sexo. Todo este nuevo contexto se fue generando por la transformación cultural y social, hacia nuestros días lo que ha producido potenciar a cada uno de los integrantes de la familia en vinculación con el medio externo, lo que hace que los individuos se conviertan en participantes activos y decisorios en los cambios sociales y consecuentemente cambios jurídicos. Ya desde el año 2003, el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, MOVILCH, en su lucha por el reconocimiento de la diversidad familiar, en su génesis de campaña por dar a conocer el **“Proyecto de Fomento de la No Discriminación y Contrato de Unión Civil entre Personas del Mismo Sexo”**, da los primeros pasos, a su vez ese mismo año el proyecto fue patrocinado por parlamentarios de distintos partidos políticos, Ingresó al Congreso el Proyecto de Unión Civil, siendo patrocinado por los parlamentarios Enrique Acorssi (PPD), Víctor Barrueto (PPD), Patricio Hales (PPD), Antonio Leal (PPD), María Antonieta Saa (PPD), Carolina Tohá (PPD), Ximena Vidal (PPD), Gabriel Ascencio (DC), Fulvio Rossi (PS) y Osvaldo Palma (RN). La iniciativa además fue respaldada por Guido Guirardi (PPD), Adriana

Muñoz (PPD), Aníbal Pérez (PPD), Laura Soto (PPD), Sergio Aguiló (PS), Isabel Allende (PS), Camilo Escalona (PS), Alejandro Navarro (PS). Los siguientes años en especial el 2005, el proyecto adquirió mayor fuerza debido a los avances en el ámbito jurídico internacional que venía teniendo esta materia, como también el escenario propicio que se dio por la exposición de opiniones favorables en el ámbito político, por los entonces candidatos a la presidencia de la República, precandidata de la Democracia Cristiana, Soledad Alvear, y los candidatos Michelle Bachelet por la Concertación, Sebastián Piñera por Renovación Nacional y Joaquín Lavín, todos ellos se mostraron de acuerdo que era imperioso regular las relaciones entre las personas del mismo sexo, por medio de normas distintas al matrimonio, por su parte Tomas Hirsch, del Pacto Juntos Podemos, éste último desde ese entonces se mostró a favor del matrimonio homosexual. El impacto en el año 2005 y 2006 fue importante y se encaminó entonces a un nuevo proyecto que ahora atendía con mayor relevancia la demanda de las minorías sexuales y se avanzó entonces hacia una norma que se adapte a esta realidad, esto sería el **“Pacto de Unión Civil” PUC**, por lo que quedó estancado en el Congreso en anterior “Proyecto de Fomento de la No Discriminación y Contrato de Unión Civil entre Personas del Mismo Sexo”; el nuevo proyecto dio un gran impacto y también recibió apoyo de todas las bancadas. Este proyecto se basó en el Pacto de Solidaridad Francés como así también en propuestas del proyecto anterior. En su momento se trató de conseguir el más amplio apoyo político para su ingreso a tramitación, pero a la larga llevo a instalar en la agenda social el debate sobre la necesidad de legislar en torno a las uniones de hecho y el matrimonio. Por el año 2010 se presentaron varios proyectos entre los cuales destaco el de **“Acuerdo de Vida en Común” AVC**, que fuera impulsado por

el entonces senador Allamand conjuntamente con el entonces senador Chadwick, y el de **matrimonio** impulsado por el senador socialista Fulvio Rossi, estos proyectos fueron los que generaron un abierto debate, factores importantes para esta apertura fueron la aprobación de matrimonio entre personas del mismo sexo en Argentina, así también la demanda planteada por parejas chilenas del mismo sexo que solicitaban el reconocimiento de su vínculo en Chile, frente a un amplio rechazo del sector conservador, y frente al impulso de campañas pro igualdad y a la no discriminación. El AVC no estuvo exento de arduas oposiciones incluso de los propios partidos de gobierno, la derecha más dura representantes de la UDI y RN propusieron iniciativas como el “Pacto de Asistencia Recíproca”, el “Contrato de Convivencia Solidara” y el “Pacto de Vida Solidaria”, las que no tuvieron eco, aunque expresaron su profundo rechazo a lo instalado, mostrando en parte un sesgo homofóbico, y contrario al respeto por la diversidad sexual, concepto ya aceptado e instalado en la sociedad chilena en las actuales generaciones.

Sería el 9 de agosto de 2011 en ceremonia efectuada en el salón Montt Varas del Palacio de la Moneda, bajo amparo del Ejecutivo se llevó al parlamento el proyecto de ley que regula la convivencia de personas de igual y distinto sexo, “Acuerdo de Vida en Pareja” **AVP**, aclarando en su presentación el ejecutivo que la definición legal del matrimonio no se modificaría y que éste debía ser únicamente entre un hombre y una mujer, factor que daría el escenario propicio es que bajo la presidencia de doña Soledad Alvear del Senado, la Comisión de Constitución Legislación y Justicia, puso en tabla la discusión en el Senado todas las iniciativas relacionadas a estas materias en los últimos años, esta decisión sería fundamental para concretar e instalar el

debate en el Senado, ya contando con iniciativa que corría por el Gobierno de turno, no obstante a la presentación del proyecto no asistieron los presidentes de los partidos UDI y RN. Este escenario fue producto de la acumulación de factores, como las distintas iniciativas en especial del AVC, el compromiso de campaña política del gobierno de turno, el apoyo que dio la concertación a la última iniciativa, los cambios socio culturales de la población chilena respecto de la exhibida realidad de las parejas y sus necesidades de obtener una alternativa a formalizar civilmente estas uniones, por último, un hecho importante fue la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de noviembre de 2011 que en mayoría se pronunció a favor de legislar sobre la materia. Al final también el cumplimiento de las promesas de la campaña gubernamental del presidente Sebastián Piñera, de reconocer el vínculo entre los convivientes, parejas que pueden ser del mismo sexo o de distinto sexo, por las problemáticas que se deseaban resolver, esto es en materias patrimoniales, de salud, previsionales, hereditaria, entre otras lo cual se propuso en el proyecto de AVP.

Ese mismo año algunos actores relevantes, entre otros la Federación Chilena de la Diversidad Sexual y MOVILH, lograron fijar una mesa de trabajo paralela sobre los temas de vínculos civiles y matrimonio igualitario, así también distintas movilizaciones fueron consolidando la postura de las minorías sexuales que era que el proyecto AVC avanzará y sea patrocinado por el gobierno o de otro modo un nuevo proyecto promoviera el matrimonio igualitario y reconocimiento del vínculo de parejas del mismo o distinto sexo que conviven, una condición formal de familia. Se tomó en especial consideración que la regulación de estas uniones era muy necesaria, pues también era necesaria una alternativa a las parejas del mismo o

distinto sexo que no creen en la institución del matrimonio, a tener otra posibilidad o solución a las problemáticas que conlleva no tener un reconocimiento a dichos vínculos.

El mensaje presidencial del veintiuno de mayo no tocó este tema, por lo que se tornó un punto de inflexión entre los activistas de las minorías sexuales, en especial el activista y escritor Pablo Simonetti, pocos días después hace estas declaraciones “Nuestro deber, MOVILH y Luis Larraín, ante un proyecto que priva de cualquier reconocimiento ciudadano a las parejas gay, es rechazarlo” y “desenmascarar la homofobia de sus promotores y la falta de palabra de Piñera. Se acabó la tregua matrimonio igualitario o nada. Los políticos se pueden cambiar los principios no”. “mismos derechos con los mismos nombres para todos, para asegurar la diversidad mediante la igualdad de derechos”. Simonetti, sería impulsor a los pocos meses de la Fundación Iguales.

Lo anterior ya tenía un contexto claro a raíz de la resolución de fecha 28 de enero de 2011 pronunciada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos INDH:

“Resolución del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos sobre convivencia de personas del mismo sexo:

1.- La legislación en Chile no reconoce la convivencia entre personas del mismo sexo y ello importa un grave menoscabo en el goce y ejercicio de los derechos de quienes optan por la vida en común, con importantes consecuencias en los ámbitos civiles, económicos, sociales y culturales.

2.-Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades fundamentales constituye un acto de discriminación y por tanto contrario al derecho internacional de los derechos humanos y a la Constitución.

3.- La Constitución Política de la República en sus artículos 1° inc. 1° y 19 N° 2, y los principales instrumentos internacionales de derechos humanos asientan el reconocimiento y protección de estos derechos, sobre la base de que todas las personas nace libres e iguales en dignidad y en derechos, con prescindencia de cualquier consideración, y que el disfrute de las libertades fundamentales se funda en el respeto y protección de esa dignidad inherente a toda persona.

4.- El Estado de Chile ha demostrado además su voluntad política para avanzar en la eliminación de todas las formas de discriminación, incluida la basada en la orientación sexual y la identidad de género, al adoptar la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas (A/63/635) aprobada el 22 de diciembre de 2008 y las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA AG/RES. 2435 (XXXVIII-0/08) aprobada el 3 de junio de 2008; AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) aprobada el 4 de junio de 2009 y AG/RES. 2600 (XL-O/10) aprobada el 8 de junio de 2010, “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”.⁶

El Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos en sesión resuelve:

Insistir en la recomendación contenida en el Informe Anual de Derechos Humanos -2010- en el sentido de llamar al Congreso y al Gobierno para que avancen en forma decidida hacia el reconocimiento de los derechos civiles de las diversidades sexuales, y con ello facilitar que estas accedan a los beneficios de las políticas sociales, promoviendo una legislación que reconozca las uniones de hecho y supere las situaciones de discriminación que las afectan”.

⁶ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.leychile.cl - extraída el 23/XI/2016

Dado el escenario, con posterioridad el 2 de enero de 2013 el Senado al ver los proyectos AVC y APV, encontrando similitudes bastante sustanciales entre ellos decidió fusionarlos, por lo que el 7 de octubre de 2014 el Senado envió a la cámara de Diputados el proyecto de ley denominado **“Del acuerdo de vida en pareja y de los convivientes civiles”**; la cámara de Diputados realizó modificaciones entre otras modificar el nombre del proyecto por el de **Pacto de Unión Civil**, modificaciones que luego fueron rechazadas por el senado, esto último el 27 de enero de 2015, por lo que tuvo que constituir una Comisión mixta para resolver sobre los puntos discordantes, los que fueron resueltos y se acordó el proyecto definitivo que pasaría a las cámaras, entre las variaciones que se acordaron está el nombre **“Acuerdo de Unión Civil”**, la designación de las partes contrayentes y otorgamiento de un nuevo estado civil, el de convivientes civiles. Aprobado el proyecto, al día siguiente 28 de enero fue enviado al Ejecutivo el que optó por no formular observaciones, en vista de haber utilizado esta facultad, el proyecto volvió al Senado y fue enviado el 29 de enero al Tribunal Constitucional para su pronunciamiento, tanto de la competencia de los tribunales de familia para los procesos entre convivientes civiles y para su control de constitucionalidad, finalmente superado el control de Constitucionalidad por no requerirse de modificar las normas, el 6 de abril Tribunal Constitucional determinó que no existe inconstitucionalidad en las normas, por último el 13 de abril de 2015 fue promulgada la ley denominada ACUERDO DE UNION CIVIL, Ley N°20.830 y fue publicada el día 21 del mismo mes, con una vacancia legal de seis meses para su entrada en vigencia.

¿QUÉ ES EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL?

Definición del Portal de Gobierno. Chile: Acuerdo de Unión Civil **es una ley** que permite que dos personas que conviven o deciden vivir juntas puedan **celebrar un contrato** con el fin de regularizar los aspectos jurídicos propios de una vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.

El Acuerdo de Unión Civil está promulgado en la Ley N°20.830 publicada el 21 de abril de 2015, con vacancia legal de seis meses desde su publicación; está conformada por 48 artículos de los cuales del 1° al 28° son permanentes y regulan el estatuto aplicable, mientras los artículos del 29° al 48° son adecuatorios, además de dos artículos transitorios.

Artículo 1° Ley N°20.830: Define al Acuerdo de Unión Civil:

“Contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente”.⁷

Conceptualización: De esta definición se identifican o desprenden ciertos elementos, como podremos apreciar en cuanto a ser un contrato, su naturaleza jurídica, según lo indica el legislador es un contrato, más bien un acto jurídico de familia, pero este contrato no solo es suficiente el consentimiento, dado que también es necesario que éste sea expresado por dos personas “sin distinguir”,

⁷ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.leychile.cl - extraída el 23/XI/2016

frente a un oficial del Registro Civil, a su vez deben jurar o prometer que no se encuentran unidos por vínculo matrimonial no disuelto y acuerdo de unión civil no disuelto.

Al indicar que se celebra “entre dos personas”, este término es totalmente neutro por lo que se entiende que este acuerdo puede ser celebrado entre personas tanto del mismo sexo como de sexo distinto.

Luego indica que comparten un hogar, sin embargo la ley no regula el deber de cohabitación, luego el carácter estable y permanente no significa que no se pueda dar término, ya que la misma ley autoriza llegar al término incluso unilateralmente, por último, la finalidad de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva, lo que en realidad se busca es darle certeza jurídica a las personas que opten por contraer este acuerdo.

En cuanto a su terminología, de acuerdo a lo ya expuesto, existieron varias propuestas presentadas que apuntaban a regular de una u otra forma las uniones de hecho, sean éstas dirigidas a parejas heterosexuales u homosexuales, en rigor **uniones civiles**, que es una de las denominaciones que se utilizan para establecer un estado civil distinto el matrimonio civil, cuya finalidad es otorgar iguales o similares derechos y obligaciones a parejas sean tanto homosexuales o heterosexuales para que gocen de los beneficios que adquieren las parejas que están civilmente casadas; pero esas propuestas no tuvieron mayor éxito solo hasta la propuestas del Acuerdo de Vida en Común APV y luego el Acuerdo de

Vida en Pareja APV, esta última propuesta por el gobierno de turno; en diciembre de 2014 a raíz de la propuesta de la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados acordó cambiar el nombre AVP por el de Pacto de Unión Civil PUC; sin embargo se produjo gran molestia en la Pontificia Universidad Católica de Chile, esto porque el acrónimo PUC es utilizado por dicha institución, luego de gestiones que hiciera el rector de dicha casa de estudios Ignacio Sánchez, en el proceso de los cambios que se generaron en la Comisión Mixta de las cámaras para legislar, fue cambiado el nombre de PUC por el de Acuerdo De Unión Civil, AUC.

EL ARTÍCULO 12° DE LA LEY DE ACUERDO DE UNIÓN CIVIL. LEY N° 20.830

“TITULO III. DE LOS ACUERDOS DE UNIÓN CIVIL CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO.

Artículo 12.- Los acuerdos de unión civil o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:

1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.

2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley.

3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil que establece el artículo 6°. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.

4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.

5ª Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.

Los matrimonios celebrados en el extranjero por personas del mismo sexo serán reconocidos en Chile como acuerdos de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley, y sus efectos serán los mismos del referido acuerdo”.⁸

Recordemos que el proyecto en definitiva fue producto de la fusión que hizo la cámara de Senadores de las propuestas de AVC y AVP, como ya se expuso anteriormente, y luego a raíz del rechazo a las modificaciones que emanaron de la Cámara de Diputados se llevó a Comisión Mixta el 27 de enero de 2015, el informe de dicha comisión fue evacuado el 28 de enero de 2015 en Sesión Extraordinaria N° 93, INFORME DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA encargada de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja.

“El origen de esta Comisión Mixta se encuentra en el hecho de que el Senado, en sesión celebrada el día 27 de enero de 2015, rechazó, en el tercer trámite constitucional, la totalidad de las enmiendas que en su oportunidad había acordado la Cámara de Diputados. A raíz de lo anterior, se procedió a designar como integrantes de ella a los miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton, Alberto Espina Otero, Felipe Harboe Bascuñán y Hernán Larraín Fernández.

⁸ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.leychile.cl - extraída el 23/XI/2016

La Cámara de Diputados, por su parte, en sesión de esa misma fecha, procedió a designar como integrantes de esta instancia a los Honorables Diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes, Nicolás Monckeberg Díaz, Ricardo Rincón González, Leonardo Soto Ferrada y Arturo Squella Ovalle. Hacemos presente que el Honorable Diputado señor Nicolás Monckeberg Díaz fue reemplazado por el Honorable Diputado Cristián Monckeberg Bruner.

Previa citación de la señora Presidenta del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 27 de enero de 2015. En dicha sesión, por unanimidad, se eligió como Presidente al Honorable Senador señor Felipe Harboe Bascuñán

A la sesión en que la Comisión Mixta trató este asunto, concurren, además de sus integrantes, el Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde, quien fue acompañado por su asesor jurídico, señor Pascual Sanhueza.

Asimismo, asistieron los profesores de derecho civil señores Eduardo Court y Pablo Urquizar. Igualmente, estuvieron presentes los señores Luis Larraín, presidente de la Fundación Iguales, Rolando Jiménez, presidente del Movimiento Chileno de la Diversidad Sexual, quien fue acompañado por el vocero, señor Oscar Rementería; el asesor legislativo de la Honorable Senadora señora Muñoz, señor Leonardo Estradé-Bráncoli; el asesor del Honorable Senador señor Larraín, señor Héctor Mery; el asesor del Honorable Senador señor De Urresti, señor Claudio Rodríguez; la jefa de gabinete del Honorable Senador Harboe, señora Deborah Bailey, y el asesor, señor Sebastián Abarca; el asesor de la Bancada de Diputados del Partido Renovación Nacional, señor Pablo Celedón; el asesor legislativo del Comité Partido por la Democracia de la Cámara de Diputados, Abraham Valdebenito y la asesora del Honorable Diputado señor Fuenzalida, señora Constanza Freire.

También estuvieron presente los asesores legislativos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Marta Valenzuela y señor Luis Batallé, y el asesor del Ministerio de Justicia, señor Eduardo Chia.

Finalmente, dejamos constancia que en la sesión en que se consideró este asunto estuvieron presentes los Honorables Diputados señores Pedro Browne Urrejola, Fuad Chaín Valenzuela y René Saffirio Espinoza”.⁹

Se hizo presente en dicha Sesión que debido al brevísimo tiempo que se tuvo para elaborar el informe de la Comisión, se acordó que en el documento solo se consignen los asuntos puntuales como las normas en discrepancia, los acuerdos alcanzados y las propuestas que se presentan para la aprobación de las Cámaras. En lo que respecta a los cambios propuestos en primer lugar el epígrafe primitivo del título III. DE LOS ACUERDOS DE VIDA EN PAREJA CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO, la Comisión Mixta consideró reemplazar la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA”, por “ACUERDO DE UNIÓN CIVIL”, esta proposición fue aprobada por unanimidad por los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto. Así también en el texto de dicho artículo toda expresión que indique Acuerdo de Vida en Pareja por la de Acuerdo de Unión Civil,

Respecto del inciso final agregado por la Cámara de Diputados:

“Inciso final, nuevo, agregado por la Cámara de Diputados

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados introdujo un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

⁹ Texto extraído del Informe de Comisión Mixta, Senado - Cámara de Diputados, Sesión Extraordinaria N°93 del 28 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional

“Los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile si cumplen con las reglas establecidas en este artículo y sus efectos serán los mismos de un pacto de unión civil.”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó esta modificación.

A su respecto, la Comisión Mixta consideró reformular el nuevo inciso introducido por la Cámara revisora por el siguiente:

Los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile como acuerdo de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley y sus efectos serán los mismos de este acuerdo.

Sometida a votación la proposición, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner y Soto. Votaron en contra el Honorable Senador señor Larraín y el Honorable Diputado señor Squella.”¹⁰

Lo anterior fue acordado en sesión celebrada el día 27 de enero de 2015. Acta del 28 de enero de 2015.

El artículo 12° del Acuerdo de Unión Civil, establece normas de reconocimiento de matrimonio entre personas de igual sexo, que se hubieren celebrado en el extranjero

Los matrimonios celebrados en el extranjero por personas del mismo sexo serán reconocidos en Chile como acuerdos de unión civil si cumplen con

10 Texto extraído del Informe de Comisión Mixta, Senado – Cámara de Diputados, Sesión Extraordinaria N°93 del 28 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional

las reglas establecidas en esta ley, y sus efectos serán los mismos del referido acuerdo.

PRONUNCIAMIENTOS DISCUSION EN SALA, RESPECTO DEL ARTÍCULO 12°.
ESPECÍFICAMENTE DEL INCISO FINAL

En la Discusión en Sala, el Senador Harboe, dirigió estas palabras a la Presidencia del Senado, "Señora Presidenta, objetivamente, estamos en un momento histórico de nuestra política. Chile, a través de sus instituciones democráticas, hoy reconoce jurídicamente las relaciones afectivas de personas del mismo sexo que hasta ahora no eran reconocidas y, por tanto, eran marginadas por el Derecho. ... Y, hoy, este Congreso Nacional -espero- plasmará en una norma jurídica un avance cultural en inclusión, un avance en igualdad, un avance en dignidad, un avance en libertad que, más allá del Gobierno de turno, permitirá a miles de chilenas, de chilenos y también a extranjeras o extranjeros que lleguen a nuestro país regular sus relaciones de afecto y de cariño. Y, obviamente, también les daremos la oportunidad de regular las consecuencias patrimoniales de tales relaciones.

Por su parte el Senador Hernán Larraín, es quien plantea la discusión al tenor del artículo 12° del proyecto: Señora Presidenta, en verdad, este ha sido un proceso muy largo; pero, finalmente, está llegando a su término... No obstante, siento que hay una mala solución es en el reconocimiento jurídico del matrimonio entre personas del mismo sexo celebrado en el extranjero. Nosotros habíamos establecido que todos los acuerdos de uniones civiles o contratos equivalentes que regularan la vida afectiva de las personas pudieran ser considerados como acuerdo de vida en pareja -en el lenguaje originaren la medida que no fueran constitutivos de matrimonio. Sin embargo, la Cámara dispuso algo distinto: el reconocimiento de los matrimonios como tales, y que estos pudieran producir los efectos del pacto de unión civil. Eso, que tenía consecuencias muy complejas, terminó zanjado de la siguiente forma por la Comisión Mixta: "los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile como acuerdo de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley y sus efectos serán los

mismos de este acuerdo". Creo, primero, que hay una suerte de contradicción en el mismo artículo 12, en el sentido de que en su inciso primero se habla de "los acuerdos no constitutivos de matrimonio" y en su inciso final de "matrimonios celebrados Historia de ley del artículo 12 de la ley 20.830 Página 6 de 7 Discusión en Sala por personas del mismo sexo". Y, segundo, en la legislación chilena, la expresión "matrimonio" está vinculada con los acuerdos o contratos celebrados entre un hombre y una mujer, no incluye la frase "personas del mismo sexo". Y eso, a mi juicio, puede interpretarse como un reconocimiento a los matrimonios del mismo sexo en nuestra legislación.

Termine, nomás, Senador señor Larraín.

Gracias, señora Presidenta, por el tiempo agregado.

Como decía, ello podría interpretarse en el sentido de que los matrimonios de personas del mismo sexo tienen validez en nuestro país.

Entiendo que esta es una legítima discusión y opción, pero este proyecto no busca legitimar los matrimonios igualitarios. Ese, seguramente, será un debate que vendrá. Entiendo que hay iniciativas en esa dirección. Sin embargo, no es el objetivo de esta. Por eso, me parece que no debió incorporarse de la forma como se hizo.

Comprendo que se trata de un contrato equivalente a un acuerdo de unión civil y que, por lo tanto, debería tener reconocimiento en nuestra legislación. Pero la forma como se recogió puede inducir a error.

Por lo tanto, quiero dejar clara constancia de que la interpretación correcta no incluye ni permite entender que se ha legalizado el matrimonio de personas del mismo sexo en nuestra legislación.

Puede concluir, señor Senador, la Mesa le concede 30 segundos más.

Gracias, señora Presidenta.

Como decía, no se puede interpretar que, respecto de las personas del mismo sexo que han contraído matrimonio en el extranjero, esta disposición incorpora un reconocimiento en nuestra

legislación. Si así se quisiera, tendría que haber un cambio legal propiamente tal, abierto y derecho.

Reitero: por esta vía no se puede interpretar eso de una manera distinta.

Dejo esa constancia solo para efectos de la historia fidedigna de la ley y la interpretación posterior de la norma.

Por tales consideraciones, señora Presidenta, teniendo presente que la Comisión Mixta cumplió un rol positivo al zanjar los conflictos que se observaban, voto a favor del informe.

El señor LABBÉ (Secretario General).-

¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no han emitido su voto?

Terminada la votación.

-Se aprueban las proposiciones de la Comisión Mixta (25 votos a favor, 6 en contra y 3 abstenciones) y queda despachado el proyecto en este trámite.

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Goic y Muñoz y los señores Araya, Bianchi, De Urresti, Espina, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Lagos, Hernán Larraín, Letelier, Montes, Navarro, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Rossi, Tuma, Ignacio Walker, Patricio Walker y Andrés Zaldívar.

Votaron por la negativa la señora Van Rysselberghe y los señores Coloma, García, García-Huidobro, Moreira y Ossandón.

Se abstuvieron los señores Chahuán, Orpis y Pérez Varela.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

Discusión en Sala

De acuerdo al compromiso que adquirimos, se remitirá la iniciativa inmediatamente a la Cámara de Diputados, que está esperando para verla. Esperamos que puedan despacharla.

El Senado acaba de aprobar el informe de la Comisión Mixta.

Felicitamos el trabajo que realizaron sus integrantes.

¡Muchas gracias!¹¹

11 Texto extraído de Historia de la Ley del artículo 12 de la Ley 20830. www.bcn.cl/historia de la ley. Biblioteca del Congreso Nacional. Validez de acuerdo de unión civil celebrados en el extranjero.

Todo esto como hemos visto fue aprobado en tiempo record por la urgencia que se había ya planteado, el 28 de enero de 2015, se oficia comunicando al Presidente de la cámara de Diputados que el Senado ha aprobado la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias del proyecto, hasta ese entonces el Acuerdo de Vida en Pareja correspondiente a Boletines 7873-07 y 7011-07 refundidos, es decir la fusión de proyectos AVP y AVC. El mismo 28 de enero de 2015 en sesión 122, legislatura 362 Discusión, se vota el informe de la Comisión Mixta, lo cual fue aprobado ampliamente, votos en favor 78, votos en contra 9, y 4 abstenciones, con lo que quedó aprobado y despachado el proyecto. Por tanto don Aldo Cornejo González, Presidente de la Cámara de Diputados, en oficio N°11.714 esa misma fecha comunicó a la Presidenta del Senado doña Isabel Allende Bussi, de la aprobación en la cámara acompañando la totalidad de los antecedentes. Siendo promulgada por la Presidenta Michelle Bachelet el 13 de abril de 2015, luego del pronunciamiento del Tribunal Constitucional en su función de control preventivo de Constitucionalidad de la ley.

Es importante indicar que si bien, la aprobación de la Ley de Acuerdo de Unión Civil, no estuvo exenta de serias críticas en su contenido y en el ambiente jurídico, respecto de la diferenciación y paralelismo que desde un principio llevó a marcar distancia o disuadir la idea de legislar sobre matrimonio homosexual, precisamente las primeras luces de la problemática sobre el tema se presentaron a fines del año 2010 con ocasión de los requerimientos de 3 parejas homosexuales, éstos recurrieron de protección ante la Corte de Apelaciones de

Santiago, en razón de que solicitado al Registro Civil, 1 de ellas hora para contraer matrimonio, dicha solicitud les fue negada, las otras 2 parejas también homosexuales, solicitaron que se registrara el matrimonio que habían contraído en el extranjero, matrimonios que se contrajeron en Argentina y Canadá, dichas solicitudes también fueron negadas, de las razones para el rechazo tanto del Registro Civil como del Tribunal Constitucional, comentaré en más adelante en extenso.

La decisión que sostiene el pronunciamiento del Tribunal Constitucional nos entrega un razonamiento sobre la norma positiva del artículo 102 del Código Civil “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, indicando que no es inconstitucional conservar la diferencia de sexos en su definición, y que su eventual modificación o nueva interpretación, son inaccesibles en razón de que se trata de materias propias de reserva legal y constitucional, sostenidas en las normas Constitucionales artículos 1, “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad.” “Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia”; artículos 63 N°3 “ Son materias de Ley: Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal u otra”; y 63 N°20 “Son materias de Ley: Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.”, por las cuales impide que se modifique dicha norma o se interprete de otra manera, esto solo sería posible mediante una

modificación mediante pronunciamiento del legislador. La Corte Suprema en sentencia de fecha 4 de abril de 2012, Rol 12.635-2011 también se pronunció en favor de que la diferencia de sexo es un requisito de la esencia del matrimonio, fundado en el sentido natural de diferencia entre el hombre y la mujer, no constituyendo por ende una diferencia arbitraria ni caprichosa, ni contraria a la garantía constitucional de la igualdad ante la ley.¹²

Lo importante del artículo 12 del Acuerdo de Unión Civil y que es el trasfondo de esta argumentación se centra en su inciso final: **“Los matrimonios celebrados en el extranjero por personas del mismo sexo serán reconocidos en Chile como acuerdos de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley, y sus efectos serán los mismos del referido acuerdo.** Al tenor de la discusión en su génesis debemos tener en cuenta que lo central en la discusión de este inciso está en lo indicado anteriormente, el hecho de que para la historia fidedigna de la ley quede establecido que no se debe interpretar que, respecto de las personas del mismo sexo que han contraído matrimonio en el extranjero, esta disposición incorpora un reconocimiento en nuestra legislación. Se añade que: si así se quisiera, tendría que haber un cambio legal propiamente tal, abierto y derecho. El reconocimiento del cual se refiere a que no sería posible introducir en el Derecho Público propiamente el matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que si éste no es posible en el sistema jurídico interno, tendría la misma razón para no legitimar los matrimonios celebrados en el extranjero entre personas del

¹² Corte Suprema causa Rol 12.635-2011.
<http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do>

mismo sexo. También lo que se hace es delimitar o poner una línea divisoria entre el matrimonio cualquiera que sea y cualquier tipo de uniones civiles, en nuestro país solo tenemos esta modalidad recientemente instalada AUC. En este sentido la afirmación que se hiciera en la discusión del artículo 12 en comento, se refuerza con algunas normas.

Por una parte que para que en nuestro país se pueda considerar y por ende reconocer como matrimonio un vínculo entre personas exige la heterosexualidad, pues este requisito forma parte de lo prescrito en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, en el artículo 5: inciso segundo: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Remitiéndonos a la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS denominada al PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, en su artículo 17. Protección a la familia. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de la no discriminación establecido en esta Convención.

El Pacto reconoce el derecho a contraer matrimonio del hombre y la mujer, parece ser una norma clara **aunque existen quienes se muestran contrarios al tenor literal de la norma, argumentando que es discriminatorio al no interpretar que pueda ser reconocido tanto al hombre como a la mujer, pues no indica que sea solo entre hombre y mujer de una manera imperativa,** a su vez

respecto de lo indicado no se entiende que exista discriminación al negar instituir el matrimonio a personas del mismo sexo, por cuanto no podría conceder los mismos efectos jurídicos a otras uniones distintas a las fundadas para la institución del matrimonio y la legislación en torno a dicha institución.

CAPITULO II. LINEAMIENTOS BÁSICOS SOBRE LA NORMATIVA DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL, UNIONES CIVILES Y MATRIMONIO, EN CHILE Y EN ALGUNOS PAISES DE AMERICA DEL SUR.

UNION CIVIL, se trata de una relación civilmente reconocida por el Estado, está conformada por “dos personas” en forma libre y voluntaria, que se realiza por medios establecidos a través de instituciones estatales, con lo cual se resguardan y reconocen los derechos y obligaciones mutuas de esas dos personas.

La manifestación libre de los pueblos han plasmado en sus disposiciones constitucionales, lo esencial de sus principios y reconocimiento al goce de derechos, libertades dentro de cada una de ellas, pero a su vez se asimilan y se van haciendo concordantes con las convenciones internacionales, todo en el sentido de entregar un marco de protección a la estructura del núcleo de la sociedad que es la familia, una alta jerarquía a la cual se ancla toda forma social, así también reconocen la libertad de determinación de las personas a formar familia como un derecho humano. Es entonces donde se pone a prueba la

concepción social de lo que llamamos familia, en este sentido tampoco hay duda de que las sociedades actuales han abierto este concepto.

MATRIMONIO: En la mayoría de los casos estos pueblos en su historia se encontraron en algún momento bajo la imposición del derecho canónico de la iglesia católica, por lo que además las personas se encontraban en la imposibilidad de contraer matrimonio civil, sin los requisitos o condiciones impuestos por dicho derecho, y en otros casos simplemente sin la posibilidad de poder contraerlo, pues era condenado por la religión, así también por las costumbres muy enraizadas en cada país. Al ir separando a la iglesia del Estado, la nueva legislación de estos pueblos, torna una dirección civilista y crea el matrimonio civil, con lo que los pueblos de las Repúblicas de nuestro continente, conservando matices que estaban acorde a la idiosincrasia de su tiempo, procurando no romper del todo los preceptos de la influencia religiosa en la población.

1.- UNIONES CIVILES Y MATRIMONIO EN CHILE:

El **Acuerdo de Unión Civil** en **CHILE**, **AUC**, también simplemente unión civil, es una de las leyes más comentadas y criticadas desde su génesis, tiene un trasfondo conocido, primitivamente los impulsores activistas de las minorías sexuales se aspiraba que el estado y la sociedad reconociera la discriminación que padecían gays, bisexuales, homosexuales, transexuales, lesbianas, etc., en

cuanto a su derecho a vivir en pareja y que dicha convivencia sea reconocida como familia, tuviera protección jurídica y estatal de las mismas y la aceptación o apertura del derecho a contraer matrimonio, tendencia que ya se venía y viene instalando en países de América y Europa, tendencia que sigue creciendo.

Chile, ha avanzado con esta ley a lograr un Derecho de Familia más acorde a su realidad y demanda ciudadana que ya venía acarreado una problemática con la realidad de la convivencia fuera del matrimonio, como un hecho instalado ya desde muchos años. **El Acuerdo de Unión Civil, lo podemos reconocer como un acto de familia**, desde ese punto de vista lo que promueve es la protección de la familia, y claro está su protección es uno de los principios y valores fundantes de la Constitución Política de la República, Bases de la institucionalidad con lo que se ampara el Estado Democrático de Derecho, y que se retroalimenta a su vez con el respeto a los Derechos Humanos, la igualdad e intimidad de las personas, como así también a formar una familia.

El AUC, se entiende es un contrato con aspectos importantes que resaltar, no es solo consensual pues requiere de la presencia de oficial del Registro Civil y hacer declaraciones, por lo cual se puede definir más propiamente como un acto jurídico de familia que genera efectos tanto patrimoniales como extra patrimoniales; su finalidad es regular la vida afectiva en común de dos personas, a quienes les confiere un nuevo estado civil, el de “conviviente civil”.

La Ley no indica o expresa el sexo de las personas que pudieren contraer este acuerdo, por lo que se al expresarlo de esa manera solo el término persona, dicho acuerdo puede ser contraído por individuos del mismo sexo o distinto sexo.

Si bien la ley indica que los contrayentes compartan un hogar, no se regula el deber de cohabitación como obligación de los convivientes civiles, de lo anterior se refiere al deber de mantener relaciones sexuales entre sí, entonces no necesariamente nos estaríamos refiriendo a una "vida afectiva" en que el coito y/o atracción sexual sean las únicas formas de justificar compartir un hogar.

Ley 20.830: ACUERDO DE UNIÓN CIVIL. (Algunos artículos relevantes)

"Artículo 1°.- El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil. Su celebración conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.

Artículo 2°.- El acuerdo generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

Artículo 3°.- El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. Tampoco podrá prometerse su celebración.

Artículo 4°.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de unión civil existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La

línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.”

Artículo 5°.- El acuerdo de unión civil se celebrará en el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

En este acto, los contrayentes deberán declarar, bajo juramento o promesa, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15.

Artículo 6°.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración.

Artículo 9°.- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

Artículo 12.- Los acuerdos de unión civil o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a

registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:

1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.

2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley.

3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil que establece el artículo 6º. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.

4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.

5ª. Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.

Los matrimonios celebrados en el extranjero por personas del mismo sexo serán reconocidos en Chile como acuerdos de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley, y sus efectos serán los mismos del referido acuerdo.

Artículo 13.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo 15 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

Artículo 14.- Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.

Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de unión civil. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6º.

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquella en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del Párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad podrán sustituirlo por el de separación total de bienes.

El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del acuerdo de unión civil. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles.

En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles podrán liquidar la comunidad, celebrar otros pactos lícitos o ambas cosas, pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de uniones civiles o contratos equivalentes, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el

extranjero que no se encuentren inscritos en Chile, y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, será menester proceder previamente a su inscripción en el registro especial que establece el artículo 6° de esta ley. Mediante el reglamento señalado en el artículo 48 se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este inciso. Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.

Artículo 16.- Cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente. El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.”¹³

Su finalidad es regular los efectos jurídicos de una llamada “la vida afectiva” de forma estable y permanente entre los convivientes, buscando otorgar en concreto la seguridad jurídica a las parejas que contraen el AUC.

En la ley el artículo 12° inciso final si bien indica que: “los matrimonios celebrados en el extranjero por personas del mismo sexo, serán reconocidos en Chile como acuerdo de unión civil”. Nos enfrentamos a una norma interna que invade la naturaleza jurídica de las uniones por vínculo matrimonial, solo entre personas del mismo sexo, desconociendo ese vínculo y la institucionalidad otorgada en otros países.

De alguna manera Chile avanzó como se ha dicho en el ámbito de regular los asuntos de familia, no obstante su propia legislación tropieza con las actuales condiciones que paralelamente se presenta en el mundo globalizado, estas

¹³ Acuerdo de Unión Civil Chile. Ley 20.830.

nuevas condiciones son circunstancias sociales que están íntimamente relacionadas con materias de familia, puesto que la dimensión y concepto de familia se ve mudado de un lugar a otro, donde poco tiene que ver o resolver las barreras fronterizas, los asuntos personales de relaciones donde la afectividad es la forma más íntimas de las relaciones personales, por su complejidad es necesario darle el mayor interés a la familia multicultural cuando la aplicación del derecho, de una manera intolerante intenta conceptualizar o dimensionar sus alcances desconociendo su complejidad.

MATRIMONIO

Está regulado en el **Código Civil Chileno y la ley N°19.947 del año 2004** que estableció un nuevo estatuto del matrimonio civil.

El matrimonio se define en el **artículo 102 del Código Civil** como **“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”**.

De la misma definición se establecen algunos elementos básicos:

Es un contrato, un acto de Estado o institución; es solemne; se celebra entre un hombre y una mujer, heterosexualidad del vínculo, indisolubilidad pero solo en un carácter de la intensión de los contrayentes, ya que se puede dar término por el

divorcio u otras causales, tiene como finalidad la convivencia, procreación u auxilio mutuo.

“El matrimonio que se celebre en Chile debe regirse por la ley chilena, en virtud del artículo 14 del Código Civil. El Matrimonio celebrado en el extranjero se rige a su vez, por la ley del lugar de su celebración, pero solo se reconoce en Chile si es monogámico y heterosexual, de acuerdo con el inciso primero del artículo 80 de la ley 19947. Además, los incisos segundo y tercero del mismo artículo sujetan al matrimonio celebrado en el extranjero, para su validez en Chile, a los impedimentos dirimentes de los artículos 5°, 6° y 7°, y al requisito sobre el consentimiento libre y espontáneo contemplados en los artículos 4° y 8° de la misma ley”.¹⁴

LEY N°19947 ESTABLECE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL

Capítulo II

DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO:

De los requisitos de validez del matrimonio.

Artículo 4°.- La celebración del matrimonio exige que ambos contrayentes sean legalmente capaces, que hayan consentido libre y espontáneamente en contraerlo y que se hayan cumplido las formalidades que establece la ley.

Artículo 5°.- No podrán contraer matrimonio:

1° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto;

2° Los menores de dieciséis años;

14 Ramírez (2010: 102)

3º Los que se hallaren privados del uso de razón; y los que por un trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada, sean incapaces de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio;

4º Los que carecieren de suficiente juicio o discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio, y

5º Los que no pudieren expresar claramente su voluntad por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por medio de lenguaje de señas.

Artículo 6º.- No podrán contraer matrimonio entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Los impedimentos para contraerlo derivados de la adopción se establecen por las leyes especiales que la regulan.

Artículo 7º.- El cónyuge sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el imputado contra quien se hubiere formalizado investigación por el homicidio de su marido o mujer, o con quien hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de ese delito.

Artículo 8º.- Falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

1º Si ha habido error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente;

2º Si ha habido error acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento, y

3º Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, ocasionada por una persona o por una circunstancia externa, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo.¹⁵

“SITUACIÓN DE OTROS PAÍSES EN AMÉRICA DE SUR”:

UNIONES CIVILES Y MATRIMONIO EN ARGENTINA:

UNIONES CIVILES: Contenido en el nuevo CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, vigente desde el 1 de agosto de 2015.¹⁶

Libro Segundo. Relaciones de Familia - **Título III. UNIONES CONVIVENCIALES.**

Título III. Uniones convivenciales

Capítulo 1. Constitución y prueba

Artículo 509. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.

Artículo 510. Requisitos

¹⁵ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.leychile.cl - extraída el 23/XI/2016

¹⁶ <http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/> extraída el 23/XI/2016

El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que:

- a) los dos integrantes sean mayores de edad;
- b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado;
- c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta;
- d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea;
- e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.

Artículo 511. Registración

La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios.

No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente.

La registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes.

Artículo 512. Prueba de la unión convivencial

La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba; la inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia.

Capítulo 2. Pactos de convivencia

Artículo 513. Autonomía de la voluntad de los convivientes

Las disposiciones de este Título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes.

Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 520, 521 y 522.

Capítulo 3. Efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia

Artículo 518. Relaciones patrimoniales

Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia.

A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en este Título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella.

Artículo 519. Asistencia

Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia.

Artículo 520. Contribución a los gastos del hogar

Los convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455.

Artículo 521. Responsabilidad por las deudas frente a terceros

Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461.

Artículo 522. Protección de la vivienda familiar

Si la unión convivencial ha sido inscrita, ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de

los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido.

Si no media esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia.

La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

Capítulo 4. Cese de la convivencia. Efectos

Artículo 523. Causas del cese de la unión convivencial

La unión convivencial cesa:

- a) por la muerte de uno de los convivientes;
- b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes;
- c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros;
- d) por el matrimonio de los convivientes;
- e) por mutuo acuerdo;
- f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro;
- g) por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.¹⁷

¹⁷ <http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/> extraída el 23/XI/2016

En la misma ley se indica que en el respectivo pacto se podrán regular la distribución de **aspectos económicos y patrimoniales**, como las cargas del hogar que provengan de la vida en común, y de su ruptura, también sostiene que éste no puede ser contrario al orden público, ni al principio de igualdad entre los convivientes y derechos fundamentales. El pacto es rescindible por mutuo acuerdo. Puede terminar por cese de convivencia, y su oponibilidad frente a terceros opera desde su inscripción en el Registro respectivo del pacto y de los bienes involucrados

MATRIMONIO (ARGENTINA):

En la República Argentina se legisló respecto de extender la institución del **matrimonio a personas del mismo sexo desde el 15 de julio de 2010, fue el primer país en Sudamérica en reconocer este derecho** y el décimo a nivel mundial en legalizarlo. La ley 26618, artículo 2º, sustituyó el artículo 172 del Código Civil el cual quedó redactado de la siguiente forma:

“Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo. El matrimonio tendrá los mismos

requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o diferente sexo...”,¹⁸

Se entiende esta modificación en razón de establecer igualdad de derechos constitucionales, esto es para todas las personas o individuos.

Hoy en Argentina la comunidad se encuentra abierta a la idea de una nueva estructura familiar, por tanto se considera que el matrimonio no es privativo a las parejas del mismo sexo, puede ser contraído por cualquier persona sin que influya la sexualidad. En Argentina lo que se buscó y concretó con la modificación del concepto de matrimonio es terminar con la discriminación en el sentido del derecho a la intimidad de la persona, ese es el fundamento, el Estado no debe entrometerse en la determinación de la orientación sexual y vida íntima de las personas. Tal como en Chile, en Argentina dieron los primeros impulsos al proyecto las comunidades homosexuales como la Comunidad Homosexual Argentina CHA, así también a partir de una campaña en todo el país por la igualdad jurídica encaminada por la Federación Argentina de Lesbianas Gays, Bisexuales y Trans, cuya consigna era “Los mismos derechos, con los mismos nombres”. En Argentina a diferencia de Chile, ya había una mayor apertura y conciencia en las nuevas generaciones de la importancia de la “igualdad de derechos en esta materia, incluyendo a los homosexuales pues son personas y detentan tales derechos”.

¹⁸ http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texactley340_librol_S2_tituloI.htm. Extraída el 23/XI/2016

Los argumentos en Argentina, que se sustentan en que en Buenos Aires se dio una Constitución en cuyo artículo 11 se establece que: **“Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad”**. A partir de esta norma se entendió por la Jurisprudencia y Doctrina Argentina que la Constitución reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, en todo sentido no se reserva pretexto para admitir ninguna clase de discriminación o segregación en el caso que nos convoca en estudio, razones de orientación sexual, esto también resultó de interpretar el derecho de igualdad en la Constitución Argentina:, que garantiza el artículo 16 de la Constitución supone previamente el derecho a ser quien se es, y la garantía de que el Estado sólo intervendrá para proteger esa existencia.

Minyersky (sf 2012: 76 y ss) explica los contenidos de cómo es que se entendería esta garantía Constitucional, relacionada al derecho de familia que se orientan en base a principios troncales como sería el de **“igualdad”** Los Derechos humanos encuentran su pilar fundamental en el principio de Igualdad. Justamente, la igualdad elemental consiste en asegurar a todos los hombres los mismos derechos; pero para

alcanzarla se requiere en primera instancia emparejar la situación de todos los individuos, neutralizando obstáculos o desigualdades sociales, culturales, económicas, políticas, a los fines de igualar las posibilidades de todos para el desarrollo integral de la personalidad de cada uno y entonces promover el acceso efectivo al goce de derechos personales. El derecho a la igualdad supone previamente el derecho a ser quien se es, y la garantía de que el Estado sólo intervendrá para proteger esa existencia y para contradecir cualquier fuerza que intente cercenarla o regularla severamente; **“no discriminación”** Este Proyecto promueve que nadie quede excluido del amparo de los derechos universales. La pluralidad que existe en todas las sociedades y en particular en la nuestra reconocida en los fundamentos del Proyecto como multicultural, obliga al reconocimiento de las identidades, respetando los diferentes proyectos de vida de cada uno de los habitantes; y **“autonomía”** Este principio de autonomía impregna la vida de las personas en distintos ámbitos: en el ámbito de su persona, en el ámbito de su familia y en el ámbito de su voluntad de convertirse o no en madre o padre.

Al establecerse en la normativa Argentina estas dos instituciones Uniones Civiles y Matrimonio comprendido para personas del mismo o distinto sexo se hace inocua o irrelevante la discusión sobre la posibilidad de desconocer cualquiera de estas instituciones celebradas en el extranjero, las que serán presentadas para su inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, la procedencia de dicho registro debe solicitarse a través por orden judicial.

UNIONES CIVILES Y MATRIMONIO EN URUGUAY

UNIÓN CIVIL

Por ley de fecha 27 de diciembre de 2007 que entró en vigor el 1 de enero de 2008, Uruguay legalizó la unión civil de parejas homosexuales, esto a través de una ley que consagra las **uniones concubinarias** sean entre personas de distinto o igual sexo. Fue esta una de los más importantes pasos para que por primera vez en América latina, se creara y reconociera derechos a una unión civil homosexual. Se comprenden tantas parejas heterosexuales y homosexuales que convivan más de cinco años ininterrumpidos, se garantizan derechos y obligaciones en materia patrimonial, sucesoria y de seguridad social. La mirada de extender estos derechos respondió a la diversidad y subsanar la discriminación que existía en la ley, en tanto reconocía la libertad de las personas a elección de la persona con quien desea convivir, dado que la situación de hecho, por lo mismo se traduce en su definición: **la unión concubinaria como "la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente sin estar unidas en matrimonio".**

La ley 18246, de la República de Uruguay, se refiere a la comunidad de vida entre dos personas en una situación de hecho, en la cual existe una relación afectiva, que comparten el lecho convivencia. La comunidad entre dos personas

se trata sin distinción personas de igual o distinto sexo, relación estable e ininterrumpida, en lo que si pone énfasis es en que dicha relación sea a lo menos ininterrumpida por un lapso de cinco años para que pueda tener un reconocimiento judicial.

Ley 18246. LA UNIÓN CONCUBINARIA. CAPITULO I

Artículo 1º. (Ámbito de aplicación).- La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las uniones de hecho no reguladas por ésta.

Artículo 2º. (Caracteres).- A los efectos de esta ley se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del Artículo 91 del Código Civil.

Artículo 3º. (Asistencia recíproca).- Los concubinos se deben asistencia recíproca personal y material. Asimismo, están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica. Una vez disuelto el vínculo concubinario persiste la obligación de auxilios recíprocos durante un período subsiguiente, el que no podrá ser mayor al de la convivencia, siempre que resulte

necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos. Presentada una demanda de alimentos, la parte demandada podrá excepcionarse cuando la demandante haya sido condenada por la comisión de uno o más delitos en perjuicio de ésta o sus parientes hasta el tercer grado en la línea descendente, ascendente o colateral. Comprobados estos extremos, el Juez desestimaré sin más trámite la petición impetrada. En las mismas condiciones del inciso anterior y cuando los hechos se produzcan una vez concedida la prestación alimentaria, el Juez, a petición de parte, decretará el cese de la referida prestación.¹⁹

La pareja legalmente reconocida en dicha unión reconocidas en esta ley, gozan de prácticamente los mismos beneficios que prevé la ley de matrimonio civil en materias de seguridad social, adopción, manutención etc.

Dado que ya se encontraban establecidas en Uruguay la normativa para los acuerdos civiles, ésta no entró en pugna con el del Matrimonio, y actualmente al comprenderse el matrimonio para personas del mismo o distinto sexo, es irrelevante la discusión sobre la posibilidad de desconocer cualquiera de estas instituciones celebradas en el extranjero.

MATRIMONIO (URUGUAY)

En la República de Uruguay se legisló respecto de extender la institución del **matrimonio a personas del mismo sexo desde el 10 de abril de 2013, fue el**

¹⁹ <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp2367073.htm> Extraída el 23/XI/2016

segundo país en Sudamérica en reconocer este derecho y el duodécimo a nivel mundial en legalizarlo.

La Ley N°19.075 de MATRIMONIO IGUALITARIO, fue promulgada el 3 de mayo de 2013, luego de algunas observaciones y modificaciones fue finalmente puesta en funcionamiento en julio del mismo año. Dicha ley en lo sustancial indica:

Artículo1º.- Sustitúyase el artículo 83 del Código Civil, por el siguiente:

ARTÍCULO 83: - El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo.

El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este Capítulo y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro de Estado Civil y su reglamentación²⁰

Si bien el Código Civil uruguayo no define en texto expreso un concepto jurídico del matrimonio, indica solo los efectos jurídicos, con lo cual asumía que se trata de una unión regulada por la ley, lo cual entrega cierta estabilidad y permanencia. Hasta la promulgación del Código Civil de 1869, el matrimonio reconocido en Uruguay era bajo el derecho canónico, pasando luego ser regulado por ley.

²⁰ <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp9148937.htm> Extraída el 23/XI/2016

Según el movimiento LGTB Lesbianas, Gays, Bisexuales y personas Trans e intersexuales, Uruguay es el país en Latinoamérica que más avance tiene respecto de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, y esto se ve reflejado en la ampliación que efectuó en su legislación sobre matrimonio, puesto que Uruguay no solo legalizó el matrimonio para personas del mismo sexo, si no también ahora extendió regulando los derechos a los ámbitos de seguridad social y en especial de adopción.

El matrimonio celebrado en el extranjero se inscribe en Uruguay a partir de una partida de matrimonio del país donde se celebró el mismo. Dicha partida de matrimonio debe ser un documento oficial expedido de donde se celebró el matrimonio, una vez legalizado el documento tanto en el Ministerio de Asuntos Exteriores del país de origen, como en el Consulado de Uruguay en dicho país y Ministerio de Relaciones Exteriores en Uruguay, o en su defecto que la partida de matrimonio esté apostillada, debe inscribirse en la Dirección General del Registro de Estado Civil, en la ciudad de Montevideo.

UNIONES CIVILES Y MATRIMONIO EN COLOMBIA

UNION CIVIL.

Se establece en la LEY 54 de 1990, de 28 de diciembre de 1990. El Congreso de Colombia. DECRETA:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Artículo 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Artículo 4o. Modificado por el art. 2, Ley 979 de 2005. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Artículo 5o. Modificado por el art. 3, Ley 979 de 2005. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
- d) Por sentencia judicial.

Artículo 6o. Modificado por el art. 4, Ley 979 de 2005. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros

permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley. ²¹

Las uniones civiles estaban permitidas en Colombia, el caso relevante para este estudio, se da en las **adecuaciones que hace la Corte Constitucional Colombiana**. A raíz de iniciativas legislativas en los años 2006 y 2007, luego de demandas ante la Corte de leyes de la década de los 90, relacionadas con la seguridad social, finalmente otorgaron derechos básicos en el ámbito patrimonial y de seguridad social a las parejas del mismo sexo. En Sentencia C-075/07, declaró que existía desequilibrio en las condiciones que contenía la Ley 54 de 1990 **“Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”**. Dicha ley define en el artículo 1° [...] **se denomina unión marital de hecho**, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

La Corte consideró que dicha ley ya modificada por la ley 979 en 2005, está limitando las uniones solo que éstas sean reconocidas cuando se trate de un

21 <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30896> Extraída 03/XII/2016

hombre y una mujer, con lo cual desconoce los derechos fundamentales de igual protección, libre desarrollo de la personalidad y prohibición de discriminación, todas normas Constitucionales, declarando su inconstitucionalidad.

Similar razonamiento se concluyó en Sentencia C-811-07 respecto de la Ley 100 de 1993, en la cual no se permitía que las parejas del mismo sexo accedieran a beneficios del Sistema de Seguridad Social en materia de salud. Con la postura de la Corte se establece y extiende la cobertura de protección, debe aplicar también a las parejas del mismo sexo.

Otro razonamiento en Sentencia C-683-2015, La Corte Constitucional concluye que la adopción de niños por personas con orientación sexual diversa, en general, y por parejas del mismo sexo, en particular, no afecta por sí misma el interés superior del menor ni compromete de manera negativa su salud física y mental o su desarrollo armónico e integral.

MATRIMONIO:

En especial en Colombia, la institución del matrimonio tuvo una especial manera de llegar a lo que se conoce al reconocimiento del “matrimonio igualitario”, ya existía desde hace unos años 2009, un reconocimiento a las uniones de hecho, en que se daba protección legal a las parejas heterosexuales y homosexuales, con lo que el primer paso estaba zanjado, sin embargo hasta hace poco existía ya

pronunciamiento por la Corte Constitucional Colombiana que daba formalidad a la unión de parejas del mismo sexo, no se consolidaba la ley o un respaldo legal para ser considerados matrimonios, hasta hace poco se lograba contraer uniones solemnes, que no eran reconocidos con efectividad en la ley colombiana. Respecto de la situación de las parejas del mismo sexo, la Corte ha reconocido que éstas tienen derecho a constituir una familia basada en el matrimonio, discierne a partir de que la Constitución Colombiana, en su artículo 42 define a la familia

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los

términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.²²

La Corte Constitucional Colombiana ha interpretado que las parejas del mismo sexo eran familia, y que el matrimonio no estaba prohibido en Colombia, sino que le faltaba regulación. Por ese motivo precisamente fue en el presente año luego de meses de debates, el 28 de abril de 2016, **la Corte en pleno, en un extenso FALLO DE UNIFICACIÓN, SENTENCIA SU-214/16 sostuvo que el matrimonio no puede ser calificado exclusivamente como la unión de un hombre y una mujer.**

Con lo anterior en Colombia finalmente el 28 de abril de 2016 se concretó el reconocimiento del matrimonio igualitario, la Corte Constitucional entregó certeza a la extensión de la institución del matrimonio a las parejas del mismo sexo.

Parte del texto del fallo:

“Con el propósito de: (i) superar el déficit de protección reconocido en la Sentencia C-577 de 2011, en relación con las parejas del mismo sexo en Colombia; (ii) garantizar el ejercicio del derecho a contraer matrimonio; y (iii)

²² http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm. Extraída el 22/XI/2016

amparar el principio de seguridad jurídica en relación con el estado civil de las personas, la Corte extendió los efectos de su Sentencia de Unificación a los pares o semejantes, es decir, a todas las parejas del mismo sexo que, con posterioridad al 20 de junio de 2013: (i) hayan acudido ante los jueces o notarios del país y se les haya negado la celebración de un matrimonio civil, debido a su orientación sexual; (ii) hayan celebrado un contrato para formalizar y solemnizar su vínculo, sin la denominación ni los efectos jurídicos de un matrimonio civil; (iii) habiendo celebrado un matrimonio civil, la Registraduría Nacional del Estado Civil se haya negado a inscribirlo y; (iv) en adelante, formalicen y solemnicen su vínculo mediante matrimonio civil.

De igual manera, la Corte declaró que los matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo, celebrados en Colombia con posterioridad al 20 de junio de 2013, gozan de plena validez jurídica, por ajustarse a la interpretación constitucional plausible de la Sentencia C-577 de 2011. Para la Corte, los Jueces de la República que celebraron matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo, actuaron en los precisos términos de la Carta Política, de conformidad con el principio constitucional de autonomía judicial, previsto en el artículo 229 de la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

En igual sentido, esta Corporación advirtió a las autoridades judiciales, a los Notarios Públicos y a los Registradores del Estado Civil del país, y a los servidores públicos que llegaren a hacer sus veces, que el fallo de unificación tiene carácter vinculante, con efectos inter pares, en los términos de la parte motiva de la providencia.

Por último, la Corte exhortó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que difundieran entre los Jueces, Notarios y Registradores del Estado Civil del país, el contenido del presente fallo, con el propósito de superar el déficit de protección señalado en la Sentencia C- 577 de 2011.²³

Dado que ya se encontraban establecidas en Colombia la normativa para los acuerdos civiles, ésta no entró en pugna con el del Matrimonio, y actualmente al comprenderse el matrimonio para personas del mismo o distinto sexo, es irrelevante la discusión sobre la posibilidad de desconocer cualquiera de estas instituciones celebradas en el extranjero.

TENDENCIAS APERTURA DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO:

En la actualidad estamos viviendo un periodo de cambios respecto al alcance que debe tener la institución del matrimonio entre en especial en occidente, en concreto se ha legislado en **Argentina, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Dinamarca, Escocia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Gales, Inglaterra, Irlanda, Islandia, Finlandia, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Sudáfrica, Suecia, Uruguay.**

²³ <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2017%20comunicado%2028%20de%20abril%20de%202016.pdf>. Extraído el 03/XII/2016

El concepto en términos jurídicos del matrimonio es un concepto que a través del tiempo ha evolucionado paralelamente con la sociedad en el mundo occidental, debemos tener en cuenta que la interrelación consecencial del continente americano sobre todo los países de América del Centro y Sur, se ven fuertemente influenciados por las corrientes y escuelas Europeas y últimamente también por las Norteamericanas, pues lo que ocurre en esas latitudes cada vez se reciben dichas doctrinas y se incorporan a las nuestras en distintos ámbitos del Derecho, esto es un fenómeno que se ha producido a lo largo de los años, finalmente en Chile se adoptan modelos franceses, españoles, italianos, entre las familias más cercanas.

Algunos fenómenos sostenidos que han evolucionado en el mundo del derecho respecto a la institución del matrimonio, tienen relación por ejemplo con la afirmación de que el matrimonio es una unión para toda la vida, indisoluble, en respuesta existe el divorcio que está permitido en casi todas las legislaciones, incluso nuestro país no lo permitió por más de un siglo en su legislación y solo en la Ley de matrimonio civil Ley N° 19947 del año 2004 introdujo el divorcio. Así también se está dando mayormente en Europa donde se reconoce los efectos de matrimonios poligámicos celebrados en el extranjero, no obstante ser contrarios a sus legislaciones como en el caso de España, con el objeto de preservar la seguridad jurídica internacional. Otro punto que recoge la doctrina es que separan o ponen una línea divisoria entre las uniones de hecho o libres con el matrimonio, puestos que las primeras no necesitan de una justa causa para disolverse, sin embargo el matrimonio lo requiere, pero hoy en día para disolver un matrimonio ya no se requiere de la concurrencia de ambos cónyuges, esto también lo recoge

la legislación chilena, puesto que se podrá decretar el divorcio por la petición de solamente una de las partes cuando se cumplan algunos requisitos, en el caso chileno sería cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos tres años; en el caso de otras legislaciones se consideran plazos inferiores y no se necesita invocar ninguna causa, por tanto no existiría tal línea divisoria entre el matrimonio y dichas uniones. Por último sostener que se pueda evolucionar el concepto jurídico del matrimonio para hacerlo extensivo a personas del mismo sexo, puesto que la concepción histórica del matrimonio se sustentaba en el Derecho canónico, el Código de Derecho Canónico se refiere al matrimonio como su contenido esencial a la “alianza por la que el varón y la mujer constituyen entre si un consorcio de toda la vida”; de donde emana siempre ha mantenido que debe ser entre un varón y una mujer, por ende dos personas del mismo sexo no pueden contraer matrimonio entre sí porque el matrimonio es por definición, una unión entre varón y mujer. Con el protestantismo en Europa varios países reciben los postulados de la reforma protestante, y luego con la separación de la iglesia del Estado, la Revolución Francesa y la recepción del Código Francés de 1804 reproducidos en varios países de Europa y luego en el Código Español de 1889, que fuera reproducido en América, estas legislaciones receptionaron el modelo más conservador, por su parte Europa, refleja los principios y valores Constitucionales relacionándolo con el libre desarrollo de la personalidad y por supuesto los principios de igualdad entre las personas y no discriminación por razón de sexo o por cualquier otra condición personal o social.

Lo que ha ocurrido con los países que se abrieron a permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, es que si bien sus legislaciones tengo o no origen en el Derecho canónico o sigan las corrientes señaladas, son los cambios y caminos que ha abierto el mundo jurídico moderno en pro de regular las situaciones que reclaman las sociedades, han sido razones para que estas legislaciones haya modelado el concepto jurídico del matrimonio para permitir que dicha institución esté abierta, también, a personas del mismo sexo.²⁴

CAPITULO III: INCIDENCIA ACTUAL EN EL MUNDO DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, DIFERENCIAS DE SU ALCANCE EN CHILE E INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN ESTOS ASPECTOS.

A menudo escuchamos en la crítica social, en los medios de comunicación, como así también en la retórica maltrecha de algunos políticos, la permanente utilización de los términos “**igualdad**” y “**no discriminación**”, sin embargo sabemos que dichos términos tienen distintas aristas al ser utilizados. **En el ámbito internacional y en el derecho se establecen como principios**, esto es los principios de igualdad y no discriminación, puesto que son parte de las bases del estado de derecho. En una histórica reunión celebrada el 24 de septiembre de 2012, en Naciones Unidas se indicó por los Estados Miembros en la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre Estado de Derecho, que: **«todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes**

24 Calvo (cf. 2005: 16 y ss)

justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación» .También se comprometieron a respetar la **igualdad de derechos de todos**, sin distinción por motivos de **raza, sexo, idioma o religión**.

Dentro de la reglamentación internacional, en especial sobre derechos humanos existen instrumentos internacionales con los que se ha tenido especial énfasis en terminar con diversas formas de discriminación, sobre todo en los últimos tiempos la discriminación a los [pueblos indígenas](#), [migrantes](#), [minorías](#), [personas con discapacidad](#) o a [la mujer](#), y también la [discriminación de tipo racial](#) y [religiosa](#) o la que está basada en la [orientación sexual y el género](#) ²⁵.

Todo definición de discriminación tiene como un común denominador el hecho que se imponga una diferenciación entre personas, dicha diferencia tiene como fin o resultado el menoscabo del goce o ejercicio de un derecho humano. Lo anterior acarrearía una anulación de derechos cuando las normas internas hagan una distinción, aún sin la intención de discriminar, en tanto no las consideren la ley de un país, sin embargo esto contraviene el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y Convención Americana, esto entendido e interpretado por la Corte Interamericana como igualdad en todos los aspectos regulados por el Estado.

EL principio de igualdad y no discriminación se encuentra como base en el Sistema Internacional en la protección de los Derechos Humanos.

25 Texto extraído 25.11.2016: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/human-rights/equality-and-non-discrimination>

El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establecen la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De acuerdo al Artículo 26 del PIDCP, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley y en consecuencia se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley

“IGUALDAD”

De acuerdo al significado que le otorga la Real Academia Española (RAE)²⁶:

Igualdad.

Proviene de latín: **aequalitas, atis**

1. f. Conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad.
2. f. Correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo.

²⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed. Madrid: Espasa, 2014.

3. f. Principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones.

4. f. Mat. Equivalencia de dos cantidades o expresiones.

Estimo importante destacar que una de las acepciones lo describe directamente como un principio. Es así como se ha ido entendiendo por la comunidad internacional, lo entendemos entonces como uno de los Principios Generales del Derecho, y el Derecho Internacional reconoce como una de sus fuentes, los Principios Generales del Derecho de la Naciones Civilizadas.

La Constitución Política de la República de Chile, consagra este derecho en el artículo 19 N°2, que prescribe su tenor literal:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas.

Nº 2 La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”²⁷

Es pertinente ocuparse de la interpretación de este derecho en lo que se refiere a la aplicación de la legis, por tanto es posible tener una disyuntiva entre lo que ordena nuestro legislador, dicho esto en relación al artículo 20 del Código Civil, que versa así: “Artículo 20: Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el

27 <https://www.leychile.cl/Consulta/homebasico>. Extraída el 22/XI/2016.

legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.²⁸

Dado estos fundamentos en una primera lectura entendemos que para regular la institucionalidad del matrimonio, se estará a lo definido expresamente en el artículo 102 del Código Civil chileno:

*Art. 102. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.*²⁹

De esta definición normativa legal que se ha mantenido no obstante férreas críticas de la doctrina, ya sea sobre su definición la calidad o naturaleza de “contrato”, así también “la indisolubilidad” esta última fue superada con la entrada en vigencia de la ley de matrimonio civil del año 2004 que incorporó el divorcio; su finalidad de “procrear” como una exigencia básica como sustento de la conformación de la familia y conservación natural; pero una de las más polémicas y en las últimas décadas debatidas largamente es lo taxativo de su texto en cuanto a la diferencia de sexos “un hombre y una mujer”; lo cual no tendría mayor problema en posicionar en un orden de normas, la norma Constitucional y la indicada en el Código Civil, sosteniendo que simplemente en relación a este último punto: “pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará su significado legal”.

28 <https://www.leychile.cl/Consulta/homebasico>. Extraída el 22/XI/2016

29 <https://www.leychile.cl/Consulta/homebasico>. Extraída el 22/XI/2016

¿Cuán entonces son o no explicables estos preceptos enunciados? En la legislación chilena estas normas en conjunción se pueden aplicar o discrepar de ellas, pero en este segundo caso, es preciso atender a como ha entendido el Tribunal Constitucional el concepto de **igualdad** ante la ley, esto es, sería aplicable leyes iguales a quienes se encuentran en situación similar, a contrario sensu, leyes distintas para quienes se encuentren en situación distinta. Del mismo modo entiende que la igualdad entre las personas puede ser diferenciada, en tanto que la diferenciación no sea arbitraria, por tanto la aplicación de dicha diferenciación debe ser necesaria para alcanzar los fines de la ley.

“DISCRIMINACIÓN”

Para entender a que nos referimos con igualdad entre hombres y mujeres, debemos partir por la diferenciación que se hace desde momentos históricos de las facultades entregadas a los individuos de la sociedad desde un plano de derechos civiles, en primer lugar a los hombres, pero paulatinamente en el mundo se fue incorporando a la mujer a un status similar, el derecho a voto así como la capacidad de ejercer con total autonomía al igual que el hombre cualquiera de los otros derechos, básicos o fundamentales para la vida social; tales cambios no son posibles de explicar si no está ligado a una antesala de profundos cambios sociales.

El Comité de Derechos Humanos, en la Observación General N°18 ya en el año 1989, lo que se entiende por el término “**discriminación**”, en este sentido la

manera en que se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Una de las grandes trabas que existía era el ejercicio de derechos patrimoniales, lo que actualmente ha sido superado, este es un plano que llevaría a elevar un reclamo social a la situación en que se encuentran las parejas homosexuales a diferencia de las heterosexuales, en una real igualdad de sexos en relación al acceso a la institución del matrimonio. Hace solo apenas un año entró en vigencia el Chile “la Ley N° 20.830 Acuerdo de Unión Civil” ley que después de una larga resistencia y de una serie de cambios logró ser promulgada, aunque con no pocas críticas.

En resumen las garantías de **no discriminación e igualdad**, que se encuentran en el Derecho Internacional, en especial en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos proveen el principio de **igualdad** en dos sentidos.

La igualdad formal o de jure, supone que ésta se logra entendido que las normas jurídicas entregan un tratamiento a hombres y mujeres de una manera neutra.

La igualdad sustantiva o de facto, está relacionada con los efectos de las normas jurídicas, así como de la práctica de dichas normas, con ésta se ocupa de salvar o aliviar situaciones contrarias que afectan directa o indirectamente a grupos.

Al proveer el principio de **no discriminación**, lo que cimienta es la prohibición de dar un tratamiento diferente a una persona o grupo de personas a causa de su estado o situación particulares, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas u otras, el origen nacional o social, el nivel económico, el nacimiento u otras condiciones como la edad, la pertenencia étnica, la discapacidad, el estado civil y la situación de refugiado o migrante.

Respecto de la igualdad de género, nos centramos en una discutida forma de entender el goce de los derechos, puesto que el género incide en la igualdad entre el hombre y la mujer, para alcanzar el disfrute de sus derechos. Entendemos género como el grupo al que pertenece los seres humanos de cada sexo, entendido este desde el punto de vista socio cultural en lugar de exclusivamente biológico. Según estos puntos de vista, se acostumbraba poner a la mujer en una situación inferior respecto del respeto al disfrute de derechos, por antiguas costumbres y resabios que no reconocían su autonomía y plena capacidad en su participación en los distintos aspectos de la vida social, por tanto se reflejaba todo esto en las normas jurídicas que rigen la sociedad, por tanto lo que se ha venido modificando es dejar de lado aquellas situaciones en que era desfavorable a la mujer el disfrute de derechos. Con esta tendencia se logra dejara en un estado de igualdad en que se coloca en un plano de igualdad sustantiva con lo que

entreguen al hombre y la mujer la misma responsabilidad en todos los aspectos. Pero estos principios de por sí solos, no siempre garantizan una auténtica igualdad. La aplicación de estos principios, se necesita que los Estados, produzcan las condiciones formales para favorecer a un grupo con el objeto de suprimir tal o cual condición que hace permanecer en la sociedad la discriminación, pues solo en este caso se llegará a conseguir la igualdad y suprimir la discriminación.

No son pocas las críticas respecto de cómo abordaron desde hace algún tiempo el sentido de estos principios en el aspecto de igualdad de género, pues cada vez es mayor la cantidad de países que entienden que para avanzar en la real aplicación de la igualdad y no discriminación en el ámbito de identidad de género, debe tenerse en cuenta el contexto actual, estamos en un mundo con mayores aperturas, hablamos de distintas identidades de género, lo vemos realizado en Europa, Norteamérica y avanzando en Sudamérica en los últimos años, se denota en la apertura hacia nuevos estándares internacionales, que reconocen dentro de sus políticas públicas y legislación, el reconocimiento a la regulación jurídica de las relaciones de pareja de igual y distinto sexo, en materias de derechos sociales, patrimoniales, sucesorios y otros.

CAPITULO IV: JURISPRUDENCIA DE SENTENCIAS CON PRONUNCIAMIENTO FAVORABLES A LA NO DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL Y AL

MATRIMONIO IGUALITARIO. POSICIÓN DE LOS ACTORES DEL DERECHO EN CHILE, RESPECTO DE ESTA TENDENCIA.

DIVERSAS SENTENCIAS:

SENTENCIA “AMPARO” – ARGENTINA: Fallo: FREYRE ALEJANDRO C/ GCBA SOBRE AMPARO (10/11/2009) de la jueza Gabriela Seijas.

Fallo:

Extracto: Que, sentado lo expuesto la solución del caso requiere dilucidar si la prohibición legal que impide a los actores contraer matrimonio resulta discriminatoria.

Que la igualdad que garantiza el artículo 16 de la Constitución Nacional supone previamente el derecho a ser quien se es, y la garantía de que el Estado sólo intervendrá para proteger esa existencia.

El sentido de la igualdad democrática y liberal es el "derecho a ser diferente. El artículo 19 de la Constitución Nacional, en combinación con el resto de las garantías y los derechos reconocidos, no permite dudar del cuidado que los constituyentes pusieron en no obligar a los ciudadanos a la uniformidad.

Que existen categorías o grupos sociales respecto de los cuales no resulta apropiada la presunción general en favor de la constitucionalidad de las leyes y de los actos administrativos, cuando ellos los afectan en sus libertades básicas. Este es el sentido esencial que se le debe otorgar a lo que se ha dado en llamar el ‘derecho de las minorías’, consagrado expresamente en constituciones modernas y que se induce de diversas disposiciones de la nuestra, como los arts. 16 y 19.

El pueblo de la Ciudad de Buenos Aires se dio una Constitución en cuyo artículo 11 se establece que: “Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad”. Que, entonces, la Constitución local “reconoce y garantiza el derecho a ser diferente”, no admitiendo discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o por pretexto de “orientación sexual”. Así, a fin de facilitar la impugnación de distinciones ilegítimas realizadas por el legislador, el constituyente de la Ciudad ha establecido una lista de clasificaciones sospechosas de ocultar motivos de distinción incompatibles con el principio de no discriminación. A falta de demostración suficiente por parte del Estado, la presunción de ilegitimidad queda confirmada y la norma portadora del criterio de distinción no supera el examen de constitucionalidad. En este sentido, los argumentos de la demandada resultan escasos e insuficientes a la hora de revertir la presunción de inconstitucionalidad de las normas en que basó su decisión. Su defensa se limita a negar la discriminación fundada en la falta de prueba en ese sentido.

Concretamente, si bien los órganos del Gobierno deben cumplir con la ley vigente, los actos del GCBA realizados de conformidad con el Código Civil sólo se presumen

legítimos si no contradicen el contenido de la Constitución local y nacional. Una interpretación contraria implicaría que el control constitucional difuso encomendado al Poder Judicial desaparezca. En otras palabras, sostener la confusión entre legalidad y legitimidad socavaría el fundamento de la división de poderes y atomizaría la fuerza normativa de la Constitución.

- Como sabemos, hay cláusulas constitucionales que garantizan la igualdad de las personas; los artículos del Código Civil atacados por los actores las contradicen. El Gobierno no tenía potestades para invalidar tales normas, pero ello no es obstáculo para admitir en sede judicial la pretensión de los actores.

- La declaración de inconstitucionalidad de las normas impugnadas no hace más que remover un obstáculo ilegítimo que, al limitar la igualdad y la libertad, impide el pleno desarrollo de la persona y su efectiva participación en la vida política, cultural, económica y social de la comunidad, en clara oposición al régimen constitucional vigente.

FALLO:

1. Declarando la inconstitucionalidad de los artículos 172 y 188 del Código Civil en cuanto impiden que los señores Alejandro Freyre y José María Di Bello puedan contraer matrimonio;

2. Ordenando a las autoridades del Registro Civil y Capacidad de las Personas que celebre el matrimonio de los actores, en caso de que así lo soliciten;

3. Imponiendo las costas en el orden causado, atento a que las autoridades del Registro Civil carecían de facultades para apartarse de las normas vigentes.³⁰

³⁰ <http://www.lgbt.org.ar/00-fallo.php>. Extraída el 22/XI/2016

TENDENCIAS EN LOS FUNDAMENTOS FALLO CASO ARGENTINA: Los fundamentos predominantes y que creo relevantes resaltar en el fallo, están orientados a destacar materias que se han ido repitiendo en la forma de entender el derecho en los casos de apertura del matrimonio a personas del mismo sexo, y que son los que ha seguido dicho país, los principios de igualdad y el de no discriminación, así como amparar y recepcionar las situaciones que se originan en la actualidad, notemos lo indicado con respecto de la interpretación y la falta de justicia: **“Que una interpretación que llevara al extremo la no justiciabilidad de las decisiones del Congreso podría producir el desamparo de los ciudadanos que pertenecen a minorías, al quedar sujetos a lo que decidieran mayorías circunstanciales”**. Respecto del principio de igualdad: **“Que la igualdad que garantiza el artículo 16 de la Constitución Nacional supone previamente el derecho a ser quien se es, y la garantía de que el Estado sólo intervendrá para proteger esa existencia. El sentido de la igualdad democrática y liberal es el “derecho a ser diferente. El artículo 19 de la Constitución Nacional, en combinación con el resto de las garantías y los derechos reconocidos, no permite dudar del cuidado que los constituyentes pusieron en no obligar a los ciudadanos a la uniformidad. Principio de no discriminación por orientación sexual: “Que, entonces, la Constitución local “reconoce y garantiza el derecho a ser diferente”, no admitiendo discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o por pretexto de “orientación sexual”**. Congruencia con los cambios en el concepto del matrimonio: **“Que, en Argentina la institución matrimonial se ha modificado sensiblemente a la luz de una serie de cambios sucedidos desde la organización nacional hasta nuestros días. Lento también fue el camino hacia**

la igualdad entre los cónyuges. En este aspecto los cambios fueron muy significativos, pero especialmente lentos. A su vez, no siempre los cambios han tenido un origen estrictamente legislativo". Matrimonio como un derecho humano y la inclusión del elemento religioso: "El derecho a casarse con quien uno quiera es un derecho humano elemental y no hay duda de que los sentimientos religiosos de algunos no pueden ser una guía para delimitar los derechos constitucionales de otros. Los poderes del Estado no pueden ser llamados a interpretar textos religiosos o a tomar partido en la valoración que ellos hagan de la homosexualidad ya que el ámbito civil resulta distinto e independiente del religioso, y dicha distinción resguarda la autonomía de la conciencia, de la libertad individual y de cultos que son principios fundamentales de la democracia constitucional" Derecho Internacional, Tratados:" "a Observación General 20, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 22/05/09, que en su parte pertinente establece que: Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto. En el artículo 16 de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" (diciembre, 1948) se establece que: "1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. El derecho no versa sobre cuestiones morales: Partiendo del régimen constitucional de la Ciudad de Buenos Aires, es

claro que no hay orientaciones sexuales o géneros buenos y malos: la opción sexual y el género son cuestiones extra morales.

EN URUGUAY

Sentencia del Juzgado Letrado de Familia de 28º Turno Sentencia 1940/2012

Montevideo, 5 de Junio de 2012. VISTOS Y RESULTANDO:

Extracto: Comparece Elio Tamburini Quintero solicitando el dictado de sentencia declarativa que reconozca efectos al matrimonio que contrajo con una persona de su mismo género de acuerdo con las formalidades requeridas por la ley española ante el similar de 28º Turno.

CONSIDERANDO:

2)Derecho aplicable al matrimonio contraído en extranjero.

Al tratarse de un matrimonio contraído en el Reino de España, con el cual Uruguay no tiene tratado, debe acudirse al apéndice del Código Civil, donde el artículo 2395 establece con meridiana claridad que la ley del lugar de la celebración del matrimonio rige la capacidad de las personas para contraerlo y la forma, existencia y validez del acto del acto matrimonial. **En tal sentido, nuestro país ha declarado en la CIDIP II que o Los jueces y autoridades de los Estados parte estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.**

3)Excepción de orden público interno

En el punto, la decisora, no comparte el criterio sustentado por la distinguida representante del Ministerio Público que dictaminó en autos, por cuanto el instituto aplicable para dilucidar si debe reconocerse validez y eficacia al matrimonio contraído en el Reino de España entre dos personas del mismo sexo, en todo caso, pudo ser la excepción de orden público de derecho internacional.

No basta que la ley extranjera sea distinta, o incluso opuesta, a la ley nacional. Para que pueda excluirse la aplicación de la ley extranjera deben verse afectados los principios básicos del ordenamiento jurídico del foro, esto es, aquellos ejes centrales de la reglamentación, irrenunciables porque reflejan valores esenciales de la sociedad. En consecuencia, cuando en Uruguay se analiza, en sede judicial, la posibilidad de reconocerle o no eficacia a una de estas nuevas formas de pareja o familia o jurídicamente reconocidas y reguladas en algunos derechos extranjeros- a la luz de los principios fundamentales del orden público internacional uruguayo, debería tenerse en cuenta que Uruguay es parte de los Tratados de Derechos Humanos y que por tanto los principios de libertad, igualdad y no discriminación con relación al régimen de la familia están incorporados positivamente al orden jurídico uruguayo. Las normas nacionales materiales que regulan las condiciones de validez del matrimonio son de orden público interno, es decir, no pueden ser dejadas de lado por la voluntad de las partes; deben cumplirse por todos aquellos que pretendan celebrar matrimonio válido en el territorio del Estado que las dictó. Por ello, no todas las condiciones y

requisitos exigidos por la ley del lugar de celebración pueden ser consideradas de orden público internacional que o como se señaló- es un concepto mucho más restringido que comprende sólo aquellos principios fundamentales en los que el Estado asienta su individualidad jurídica. Y dichos principios varían no sólo de un lugar a otro sino también a lo largo del tiempo. **En consecuencia, para que las autoridades uruguayas actuantes puedan desconocer eficacia a un matrimonio válidamente celebrado conforme a la ley del lugar de celebración, o una unión no matrimonial válida conforme al lugar de su constitución, ésta deberá ofender o en forma concreta grave y manifiesta normas y principios esenciales de orden público internacional en los que el Estado uruguayo asienta su individualidad jurídica.** Por ende, el quid de este pronunciamiento es resolver si esta Sede Judicial está habilitada a reconocerle continuidad jurídica adicho matrimonio extranjero válido o, si por contraviene gravemente algún principio fundamental del Estado uruguayo habilite a aplicar la excepción de orden público internacional para negarle eficacia. El principio a defender para aplicar la excepción de orden público internacional sería, en este caso, el de la heterosexualidad en el matrimonio.

La clave para adoptar tal resolución consiste en determinar si en el Uruguay de hoy dicho principio puede ser considerado o no de orden público internacional, en los términos establecidos preceptivamente por la Declaración de Uruguay de 1979.

Ello, por cuanto, el ordenamiento jurídico uruguayo evolucionó desde la entrada en vigor de la ley de identidad de género (N° 18.620), habilita el matrimonio entre personas del mismo sexo, aunque no lo diga expresamente. De ahí que ya no es aplicable la excepción de orden público internacional, en base a que la heterosexualidad es uno de los ejes que rige el instituto del matrimonio en nuestro país porque el principio está fuertemente debilitado. La mera interpretación de la ley de identidad de género (N° 18.620) ha permitido la adecuación de las partidas de nacimiento de acuerdo con el sentir de los titulares, con lo que nada impide que una persona de un sexo, logre el cambio de nombre y de identificación sexual en su partida de nacimiento y, con tal documento, comparezca a contraer matrimonio con otra del mismo sexo ante el Registro de Estado Civil. Como consecuencia de lo expuesto se declarará el reconocimiento del matrimonio celebrado entre el promotor en el Reino de España, con plena eficacia en la República Oriental del Uruguay

FALLO:

Declárase el reconocimiento del matrimonio celebrado en España el 12 de agosto de 2010 (Tomo 481, pág.311 de Madrid) entre Elio Tamburini Quintero con Zeriay Salomón Gebermariyan. Con plena eficacia y validez en la República O. del Uruguay. Ejecutoriada, expídase testimonio si se solicitare, efectúense los desgloses a que hubiere lugar y oportunamente archívese.

Honorarios fictos 10 BPC.

Dra. María Cristina Crespo - Juez Letrado de Familia.³¹

31 <https://asadip.files.wordpress.com/2012/06/sentencia.pdf>. Extraído el 22/XI/2016

TENDENCIAS EN LOS FUNDAMENTOS FALLO CASO URUGUAY:

Los fundamentos predominantes y que creo relevantes resaltar en el fallo, están orientados a destacar materias que se han ido repitiendo en la forma de entender el derecho para los casos de apertura del matrimonio a personas del mismo sexo, y que son los que ha seguido dicho país, los principios de igualdad y el de no discriminación, así como amparar y recepcionar las situaciones que se originan en la actualidad, notemos lo indicado con respecto de la interpretación y la falta de justicia e igualdad jurídica: **La Justicia como servicio primario del Estado debe ser accesible a todos, o de lo contrario se desnaturaliza en los hechos el principio constitucional de igualdad expresado en el CGP, como igualdad jurídica de todas las personas (Art.4)**". Principio de no discriminación por orientación sexual, matrimonio como derecho humano: **"Estima la proveyente que que la solución anunciada es conteste con la intención y el espíritu de la ley 18.620, que no son otros que los de proteger a las personas de la discriminación por razones de orientación sexual y el cumplimiento de las normas de Derechos Humanos que las protegen a este respeto"**. Acceso al derecho de contraer Matrimonio: **"Ello, por cuanto, el ordenamiento jurídico uruguayo evolucionó desde la entrada en vigor de la ley de identidad de género (N° 18.620), habilita el matrimonio entre personas del mismo sexo, aunque no lo diga expresamente. De ahí que ya no es aplicable la excepción de orden público internacional, en base a que la heterosexualidad es uno de los ejes que rige la institución del matrimonio en nuestro país porque el principio está fuertemente debilitado"**. Derecho Internacional, Tratados: **Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con**

todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados parte, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público”. “ No se coincide que la situación de autos deba analizarse a la luz de lo establecido por el Art.97 del CC, que es la ley nacional que regula la capacidad para contraer matrimonio en Uruguay, cuando el caso subexámine refiere a un matrimonio contraído en el Reino de España de acuerdo con las leyes y formalidades de aquel país”. “Cuando el Juez de un Estado aprecia que la aplicación de la ley extranjera conduciría a un resultado manifiestamente incompatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, debe excluir su aplicación. Este es el llamado efecto negativo del orden público. En consonancia con el sentido restrictivo con el que debe ser aplicada, la exclusión se limita a aquella parte o sector del Derecho extranjero verdaderamente incompatible, pero la ley extranjera sigue siendo la ley competente según la regla de conflicto y, por esta razón, debe seguir siendo aplicada en la medida de lo posible”. “El orden público en Derecho Internacional privado es un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido se fija por los jueces de cada país en cada momento histórico”.

“EN COLOMBIA”

FALLO DE UNIFICACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL – COLOMBIA -

Sentencia C-075/07

REGIMEN PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES-Parejas homosexuales/PAREJAS HOMOSEXUALES Y UNION MARITAL DE HECHO-Protección patrimonial/PAREJAS HOMOSEXUALES-Vulneración de la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad al excluirlos de régimen de protección patrimonial.

La ley, al regular la denominada **“unión marital de hecho”**, establece un régimen de protección patrimonial para los integrantes de las parejas heterosexuales, pero no hace lo propio con las parejas homosexuales. En **principio cabe señalar que la manera como se pueda brindar protección patrimonial a quienes han decidido conformar una pareja como proyecto de vida permanente y singular, entra en el ámbito de configuración legislativa, porque no hay una fórmula única que resulte obligada conforme a la Constitución para ese efecto y la protección requerida puede obtenerse por distintos caminos. Sin embargo, resalta la Corte que ese ámbito de configuración legislativa se encuentra limitado por la Constitución y por el respeto a los derechos fundamentales de las personas. En ese escenario, para la Corte, la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de discriminación proscrita por la Constitución.**

SENTENCIA DE UNIFICACION, SU 214-2016. 28 DE ABRIL DE 2016, CORTE CONSTITUCIONAL – COLOMBIA

La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió seis (6) expedientes acumulados de tutela, así: **T-4.488.250** (tutela formulada por una pareja integrada por un transgenerista y una mujer contra la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, en el sentido de anular su matrimonio civil); **T-4.189.649** (amparo interpuesto por la Procuraduría General de la Nación contra el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá, que aceptó una petición de matrimonio de una pareja del mismo sexo; **T- 4.259.509** (tutela interpuesta por un Delegado de la Procuraduría General de la Nación contra el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá, que aceptó una solicitud de matrimonio de una pareja del mismo sexo); **T- 4.167.863** (pareja del mismo sexo a la cual el Notario Cuarto del Círculo de Cali se negó a casar); **T-4.353.964** (pareja del mismo sexo a la cual el Notario Treinta y Siete (37) de Bogotá se negó casar); y **T-4.309.193** (negativa del Registrador Auxiliar de Teusaquillo de inscribir un matrimonio civil en el Registro del Estado Civil).³²

La resolución de la Corte para este caso que marcó un cambio en la aplicación de la institución del matrimonio en Colombia, se considera en el siguiente párrafo.

TENDENCIA SE AFIRMA CON EL FALLO DE UNIFICACIÓN LA SITUACIÓN DE LOS CONTRATOS EXISTENTES ANTERIORES, UNIONES DE HECHO QUE YA EXISTÍAN EN COLOMBIA.

32 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>. Extraída el 20/XI/2016

Los fundamentos predominantes y que creo relevantes resaltar en el fallo de unificación están orientados a destacar primero materias ya abordadas en Colombia con respecto a la **no discriminación**, recordemos que **en Colombia las uniones de hecho entre personas de distinto sexo ya opera**, y lo que la presente sentencia es poner en un plano de igualdad el acceso a derechos y reconocimiento de vínculos matrimoniales que existían en sede judicial a través de contratos innominados que generaban el vínculo de estas personas para darles acceso a **la protección estatal** en los efectos jurídicos que crea el matrimonio en aspectos de seguridad social, patrimonial y personal. Respecto de dichos contratos: **La Sala también consideró que los contratos innominados, mediante los cuales se pretendió solemnizar y formalizar las uniones de personas del mismo sexo, no suplen el déficit de protección identificado en la Sentencia C-577 de 2011.** En los términos del artículo 113 del Código Civil, la celebración de un matrimonio civil genera diversos efectos jurídicos personales y patrimoniales, los cuales no se encuentran presentes en un contrato civil innominado, lo cual genera un trato discriminatorio entre las parejas heterosexuales y del mismo sexo. Valida jurídicamente los actos contraídos anteriormente como matrimonios: **“De igual manera, la Corte declaró que los matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo, celebrados en Colombia con posterioridad al 20 de junio de 2013, gozan de plena validez jurídica, por ajustarse a la interpretación constitucional plausible de la Sentencia C-577 de 2011. Para la Corte, los Jueces de la República que celebraron matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo, actuaron en los precisos términos de la Carta Política, de conformidad con el principio constitucional**

de autonomía judicial, previsto en el artículo 229 de la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos. No desamparo de situaciones por la falta de justicia: “Que una interpretación que llevara al extremo la no justiciabilidad de las decisiones del Congreso podría producir el desamparo de los ciudadanos que pertenecen a minorías, al quedar sujetos a lo que decidieran mayorías circunstanciales”.

TENDENCIAS EN CHILE:

Si bien existe desde hace algunos años en Chile hay un debate abierto respecto de la apertura del matrimonio en personas del mismo sexo, desde las comentadas iniciativas para ampliar dicha institución, se han centrado los dardos atacando la literalidad del artículo 102 del Código Civil, definición del matrimonio, también comentadas en el capítulo I de esta tesis, con el objeto de eliminar la mención “entre un hombre y una mujer”, sin embargo la evolución histórica de los pocos fallos que puedan sustentar una visión distinta a la que permanece por ahora en nuestro ordenamiento jurídico, hace que se pueda indicar una línea en cuanto a fallos que puedan sostener aún una tendencia, Chile es un país con una tradición conservadora, dado en el caso que el Tribunal Constitucional en el año 2011 que precisó como ha entendido el concepto de igualdad ante la ley, lo explica en que sería aplicable leyes iguales a quienes se encuentran en situación similar, a contrario sensu, leyes distintas para quienes se encuentren el situación distinta,

de este modo no es viable pretender que el artículo 102 del Código Civil Chileno “Matrimonio Civil” pueda ser modificado. Del mismo modo entiende que la igualdad entre las personas puede ser diferenciada, en tanto que la diferenciación no sea arbitraria, por tanto la aplicación de dicha diferenciación debe ser necesaria para alcanzar los fines de la ley. Con esto hay una declaración que propicia un estancamiento en la posibilidad de que personas del mismo sexo puedan acceder al matrimonio. Se sostiene y reconoce que el concepto de familia se ha ampliado, pero a su vez la doctrina para no entrar en discordia incorpora a los nuevos estados civiles en esa amplitud, “Así las cosas, tras entrar en vigencia la expresada Ley N° 20.830, la familia puede definirse como un conjunto de individuos unidos por un vínculo de matrimonio o de parentesco o de convivencia civil”.³³ Por el momento esa es la situación jurídica, que ya expuesta con anterioridad en el capítulo primero. Solo después de ese pronunciamiento se instó al Estado legislar respecto de las uniones de hecho, generando el debate para llegar a la promulgación de la ley de Acuerdo de Unión Civil, lo cual marca una aproximación a corrientes más liberales en una primera etapa de su legislación que finalmente propiciaron la apertura del matrimonio a personas del mismo sexo, como son las que ya han adoptado países como Uruguay, Argentina, Colombia y otros, además de varios Estados en Europa y Norteamérica. Este proceso ha sido recurrente en países que están en distintas o similares familias jurídicas, con fuentes romanistas y canónicas en su filosofía e historia, por lo cual ciertamente no podemos

33 <http://www.juanandresorrego.cl/apuntes/derecho-de-familia/> Familia y el Matrimonio. Extraído el 03/XII/2016

negar la incidencia que tiene el mundo moderno y los efectos de la inmigración en nuestro país que propicia una serie de conflictos de normas jurídicas tal como se sostuvieron en otros países de América y Europa. En la misma historia fidedigna de la Ley de Acuerdo de Unión Civil AUC, en las observaciones al artículo 12° se indicó en extenso y **“Entiendo que esta es una legítima discusión y opción, pero este proyecto no busca legitimar los matrimonios igualitarios. Ese, seguramente, será un debate que vendrá. Entiendo que hay iniciativas en esa dirección. Sin embargo, no es el objetivo de esta. Por eso, me parece que no debió incorporarse de la forma como se hizo”³⁴**. No queda duda respecto de que la ley de Acuerdo de Unión Civil, respondió apresuradamente a la demanda legítima de la sociedad chilena, debido a los factores circundantes a la discusión parlamentaria y la unificación de proyectos, de hecho el matrimonio igualitario no es un tema zanjado aun en el debate doctrinario.

CAPITULO V: FACTORES DE CONEXIÓN DERECHO CHILENO VÁLIDOS EN ESTA MATERIA Y FORMAS DE RESOLVER LAS CUESTIONES PREVIAS, MATERIA DE MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO, EN EL CONTEXTO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Los factores de conexión o localizador, es un elemento esencial que engarza la relación de derecho internacional privado con una legislación determinada, éste varía según la categoría jurídica de que se trate. Son factores de conexión: La nacionalidad; el domicilio; la situación o lugar vinculado a residencia de la persona o

³⁴ Texto extraído del Informe de Comisión Mixta, Senado - Cámara de Diputados, Sesión Extraordinaria N°93 del 28 de enero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional

de un bien o del lugar donde se realice un acto; por último la autonomía de la voluntad. No obstante sobre este último existen disposiciones del Código Civil chileno que norma la forma como utilizarlos en lo pertinente:

El artículo 15°: “A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en un país extranjero.

1. En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile.

2. En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero solo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos.

Artículo 955°: “La sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo os casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales”

Artículo 14°: “La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros”

Artículo 16°: inciso 1: “Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile”

Artículo 17° inciso 1: La forma de los instrumentos públicos se determinarán por las leyes del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamiento”

“Los factores de conexión no es un producto de meros tecnicismos, sino de los intereses dominantes de cada periodo histórico”³⁵. Entre los factores está el territorialismo, otro está relacionado con el interés por la persona, esto lo recoge corrientes humanistas, otra el domicilio; otras concepciones más liberales amplían la autonomía de la voluntad en la elección de la ley aplicable. “En los sistemas jurídicos actuales coexisten los distintos factores de conexión, pero el régimen imperante se refleja en la preeminencia que se les dé a unos u otros.³⁶

MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO:

Respecto de los matrimonios celebrados en Chile, de inmediato quedan sujetos a la ley chilena, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil, por cuanto está bajo la ley chilena, la ley obliga a cualquier persona incluso los extranjeros.

Por otro lado **los matrimonios celebrados en el extranjero** se deberán sujetar a lo que prescribe el artículo 135 inciso 2 del Código Civil, “Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los

35. Ramírez (2010: 53)

36 Ramírez (2010: 53)

gananciales, de lo que se dejará constancia en dicha inscripción” ; a su vez el matrimonio celebrado en el extranjero, según lo indicado en el **artículo 80** de la ley 19.947, **Ley de Matrimonio Civil Chileno, se rige por la ley del lugar de su celebración, pero para que dicho matrimonio tenga validez en Chile:**

Artículo 80.- Los requisitos de forma y fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. **Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer.** Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el matrimonio celebrado en país extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley. Tampoco valdrá en Chile el matrimonio que se haya contraído en el extranjero sin el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes.³⁷

No obstante deberá también sujetarse a los impedimentos dirimentes, esto es:

Artículo 5º Los que no pudieren expresar claramente su voluntad por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por medio de lenguaje de señas.

Artículo 6º.- No podrán contraer matrimonio entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado. Los impedimentos para contraerlo derivados de la adopción se establecen por las leyes especiales que la regulan.

37 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.leychile.cl - Extraído el 3/XII/2016

Artículo 7°.- El cónyuge sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el imputado contra quien se hubiere formalizado investigación por el homicidio de su marido o mujer, o con quien hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de ese delito.

Así también se precisa además el requisito sobre el consentimiento libre y espontáneo, artículos 4° y 8° de la ley 19.947:

Artículo 4°.- La celebración del matrimonio exige que ambos contrayentes sean legalmente capaces, que hayan consentido libre y espontáneamente en contraerlo y que se hayan cumplido las formalidades que establece la ley.

Artículo 8°.- Falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

- 1° Si ha habido error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente;
- 2° Si ha habido error acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento, y
- 3° Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, ocasionada por una persona o por una circunstancia externa, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo.³⁸

Se deduce de las normas precedentemente citadas, que si un matrimonio válidamente celebrado en el extranjero entre personas del mismo sexo, estaríamos hablando a su vez de extranjeros dado que a los chilenos persigue la ley chilena,

38 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.leychile.cl - Extraído el 3/XII/2016

solamente será válido en Chile en el caso de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros en que hayan contraído de acuerdo dado el **factor de conexión** con los requisitos de forma y fondo contenidos en el lugar de celebración, esa cuestión queda resuelta hasta ese punto, pero luego dado la aplicación de la norma interna del **artículo 80 de la ley 19.947**, que prescribe que dicho matrimonio se trate entre un hombre y una mujer, esto es un requisito de fondo para el matrimonio en Chile para aplicar como conexión de la norma internacional.

Se dieron los argumentos en el capítulo III respecto de la imposibilidad de conseguir un cambio a los preceptos enmarcados en la institución del matrimonio en Chile, por tanto en relación a la imposición de la diferencia de sexos hace inviable la posibilidad de aplicar cualquier recurso respecto de esta norma. No es que dichos matrimonios no tengan existencia, la tienen, lo que no tienen es validez en nuestro territorio, esa es la motivación que se tuvo al momento de legislar y dejar precedente en la historia de la norma del artículo 12 del Acuerdo de Unión Civil, en especial del inciso final, para tratar de no dejar abierta posibilidad al reconocimiento de los matrimonios celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo.

Esta negación al reconocimiento de los matrimonios celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo, a su vez ha puesto en carpeta otro problema en el derecho internacional privado, puesto que conflictos internacionales que dependan de la resolución de una cuestión previa, sobre bienes situados en territorio chileno, se verían afectados en el caso de personas casadas en el extranjero que con la posibilidad de inscribir el matrimonio cambiando su naturaleza jurídica en Chile sean

solo considerados como un Acuerdo de Unión Civil, en aspectos patrimoniales, en materia de sucesoria por ejemplo, sea que lo inscriba en Chile como un Acuerdo de Unión Civil y no obtenga los mismos efectos que en su país de origen, de otro modo, sea que no lo inscriba en Chile y simplemente no sea reconocido el vínculo de ninguna manera y tampoco sus efectos.

Si bien la sociedad chilena está encaminada a una sociedad civil más tolerante y abierta, respecto de un verdadero avance normativo hacia el reconocimiento de la validez de los matrimonios celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo, nuestras normas no han dejado abierta la posibilidad de ampliarlo desde dentro; es posible que como consecuencia de las tendencias actuales como vimos en nuestra región, pueda regularse en algún momento, pero dicha regulación depende mucho más del concepto que se adopte en adelante respecto del matrimonio entre personas del mismo sexo en Chile, para permitir a partir de eso un reconocimiento de los otros contraídos en el extranjero.

CONCLUSIONES:

En Chile, si bien existen fundaciones, movimientos, y opinión cada vez más amplia de la sociedad civil, en favor a que se amplíe la institución del matrimonio igualitario, la norma positiva del artículo 102 del Código Civil respecto del matrimonio, sostenida con normas Constitucionales artículos 1, 63 N°3 y 63 N°20,

impiden que se modifique o se interprete dicha norma de distinta manera, solo mediante pronunciamiento del legislador.

Los principios de igualdad, no discriminación y autonomía, están íntimamente relacionados, pero distan en la interpretación del sentido y alcance en cada sistema jurídico a la hora de argumentar en base esos principios, la ampliación de la institución del matrimonio a parejas del mismo sexo. Pero en un sentido amplio los países transitan desde la dictación de normas de reconocimiento de igualdad de género como las uniones civiles, hacia el reconocimiento del matrimonio igualitario.

Al establecerse en los países las instituciones Uniones Civiles y Matrimonio comprendido para personas del mismo y distinto sexo, se hace inocua o irrelevante la discusión sobre la posibilidad de desconocer la naturaleza jurídica de alguna de estas instituciones celebradas en el extranjero, salvo la posible vulneración al orden público que pudiere acarrear.

El artículo 12 inciso final de la ley de Acuerdo de Unión Civil, ha puesto un límite al eventual reconocimiento solo en nuestro territorio a los matrimonios celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo; lo importante en este momento es como se calificará y contrastarán en el Derecho Internacional los efectos que se producen en Chile, en cuanto convertir un matrimonio válidamente celebrado fuera de Chile en el Acuerdo de Unión Civil, visto desde un sentido patrimonial

La amplitud del criterio de los principios de igualdad, no discriminación y autonomía, en el mundo jurídico y el derecho internacional en este siglo han venido fortaleciendo y ampliando estos principios, Chile no ha tenido el mismo avance por el fuerte arrastre de sus raíces culturales y férrea resistencia en su legislación, es preciso revisar y reformular estos principios tal como lo hacen hoy los países de mayor evolución en el Derecho.

BIBLIOGRAFIA:

Ramírez, M. (2007). Elementos Fundamentales del Derecho Internacional Privado. Santiago de Chile. LexisNexis.

Ramírez, M. (2010). Curso Básico de Derecho Internacional Privado. Santiago de Chile. Abeledo Perrot. LegalPublishing.

Calvo, A. y Carrascosa, J. (2005) "Derecho Internacional Privado y Matrimonios entre personas del mismo sexo". *Anales del Derecho*, núm 23, pp 11-70

Nogueira, Humberto. (2006) El derecho de la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. Santiago de Chile. AFDUDC.

Etcheverry Borges, J. (2015). Constitucionalidad del matrimonio homosexual. Disponible en <http://www.repositorio.uchile.cl/handle/2250/130099>

Tapia Rodríguez, M. (2016). Acuerdo de Unión Civil: Una revisión de su justificación, origen y contenido. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/139005>

Quintana Villar, María Soledad. (2015). El acuerdo de unión civil: Su regulación. Semejanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de derecho* (Valparaíso), (44), 121-140. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512015000100004>

<http://www.juanandresorrego.cl/apuntes/derecho-de-familia/> Familia y el Matrimonio

Cornejo, Pablo (2015). "Acuerdo de Unión Civil ¿también las parejas de distinto sexo?". *El Abogado*, núm. 65 pg.41.

Cornejo, Pablo (2013). "Matrimonios de personas del mismo sexo celebrados en el extranjero y sus efectos jurídicos en Chile. Análisis crítico del artículo 80 de la ley de Matrimonio Civil". *Tribuna Internacional*, Vol. 2 núm. 3 pg.9-31.

Cornejo, Pablo (2015). "Acuerdo de Unión Civil una nueva Regulación Familiar". Ciclos de Charlas Los Martes al Colegio. Colegio de Abogados de Chile. Charla dictada el 21 de julio de 2015.

López, A. y Cerpa, N. (2011) *Uniones de Hecho*. Santiago. Universidad Miguel de Cervantes, Facultad de Derecho.

Becker, Sebastián. *“El matrimonio entre personas del mismo sexo en el ordenamiento jurídico chileno”* 2014 [tesis de licenciatura]. Santiago. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

Sánchez, Ilse (2012). “Consideraciones sobre los factores de conexión aplicables al estatuto personal en el Derecho Internacional Privado de Chile y Argentina”. *Estudios Jurídicos Democracia y Justicia – Universidad de Talca*, núm. 1 .

Calvo Caravaca, A., & Carrascosa González, J. (2009). DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. *Anales De Derecho*, 23, 11-70. Recuperado de <http://revistas.um.es/analesderecho/article/view/56411/54361>

Minyersky, N. (2012) “El impacto del Proyecto del código Civil y Comercial de la Nación en instituciones del derecho de familia”. Pensar bien. Publicaciones de la Universidad de Buenos Aires. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/0/el-impacto-del-proyecto-del-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion-en-instituciones-del-derecho-de-familia.pdf>

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed. Madrid: Espasa, 2014.

Normas Legales

Constitución Política de la República de Chile.

Código Civil Chileno

Ley 20830, Acuerdo de Unión Civil, Chile

Ley 19947, Matrimonio Civil, Chile

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).